

# UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



## PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



**“UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS”  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
PETAENG**



**TRABAJO DIRIGIDO**

**REGULACIÓN DE LA EMISIÓN DE FOLIOS REALES EN  
MUNICIPIOSQUE SE ENCUENTREN EN  
CONFLICTO DE LIMITES  
(para optar al título académico de licenciatura en derecho)**

**POSTULANTE:** NÉSTOR MIGUEL AVILÉS PAREDES

**TUTOR:** DR. IGNACIO ESCOBAR ARUQUIPA

**La Paz – Bolivia**

**2016**

# ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTOS.....	5
RESUMEN.....	6
1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	7
2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR.....	11
2.1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	11
2.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
2.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....	13
2.3.1. Delimitación Temática .....	13
2.3.2. Delimitación Espacial.....	14
2.3.3. Delimitación Temporal.....	14
2.4. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO .....	14
2.4.1. Marcos de Referencia.....	14
2.4.1.1. Marco Conceptual.....	14
2.4.1.2. Marco Histórico.....	16
2.4.1.3. Marco Teórico .....	16
2.4.1.4. Marco Jurídico.....	18
2.4.2. Metodología.....	21
3. OBJETIVOS.....	22
3.1. OBJETIVO GENERAL .....	22
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	22
4. DESARROLLO.....	23

4.1. EL MUNICIPIO: UNA DE LAS BASES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA-ADMINISTRATIVA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	23
4.1.1. Aspectos más relevantes del Municipio .....	24
4.1.2. Creación de un Municipio .....	32
4.1.3. Delimitación de Límites Territoriales: Conflicto de límites.....	34
4.2. EL REGISTRO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES EN LA OFICINA DE DERECHO REALES.....	42
4.2.1. El Registro de Propiedad: Instrumento de la publicidad registral inmobiliaria .	43
4.2.2. Sistemas de registro de derechos reales.....	46
4.3. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD SOBRE UN BIEN INMUEBLE Y EL MUNICIPIO .....	48
4.4. CONFLICTO DE LÍMITES ENTRE EL MUNICIPIO DE LA PAZ CON LOS MUNICIPIOS DE MECAPACA, PALCA Y ACHOCALLA Y LA INSEGURIDAD JURIDICA QUE SE GENERA EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ÁREA EN CONFLICTO: ESTADO DE SITUACIÓN Y ANÁLISIS .....	51
4.4.1. Estado de Situación .....	51
4.4.2. Análisis del conflicto.....	58
4.5. PROPUESTA DE DIRECTRICES PARA LA PROYECCIÓN DE UNA NORMA QUE REGULE LA EMISIÓN DE FOLIOS REALES DE BIENES INMUEBLES, PRIVADOS Y MUNICIPALES, UBICADOS EN ÁREAS EN CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE EL MUNICIPIO DE LA PAZ CON LOS MUNICIPIOS DE PALCA, MECAPACA Y ACHOCALLA.....	70
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	78
5.1. CONCLUSIONES.....	78
5.2. RECOMENDACIONES .....	81

6. BIBLIOGRAFÍA .....	82
ANEXOS .....	85

*DEDICATORIA*

*A mi madre:*

*Por la lucha de intentar y seguir adelante, a pesar de las complicaciones.*

*Eres un ejemplo, mi ejemplo.*

## *AGRADECIMIENTOS*

*A Dios, por darme la dicha de vivir cada día y ayudarme a alcanzar mis metas.*

*A mi familia, por creer y confiar en mí.*

## RESUMEN

La presente investigación versa en la inseguridad jurídica que el conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Achocalla, Palca y Mecapaca genera en el registro de propiedad de bienes inmuebles ubicados en el área en cuestión, resultando en la emisión de dos o más folios reales sobre un mismo bien inmueble extendidos por la oficina de Registro de Derechos Reales, en base a planos aprobados o certificados catastrales, llegando incluso a estar los mismos municipios afectados en su titularidad de propiedad sobre los bienes municipales.

Al mencionarse “conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Achocalla, Palca y Mecapaca”, no se pretende manifestar una primacía del municipio de La Paz frente a los municipios de Achocalla, Palca y Mecapaca, sino que, de manera objetiva, es decir con información fehaciente que se presenta posteriormente, el municipio de La Paz es el que tiene conflicto de límites territoriales con los municipios de Achocalla, Palca y Mecapaca de forma transversal, ya que estos últimos no tienen entre sí conflictos de límites territoriales.

En esa línea, en una primera parte, la presente investigación puntualiza consideraciones generales como justificación del tema, problema a investigar, definición del objeto de estudio y los objetivos. En una segunda parte, se tiene el desarrollo del tema de investigación en cuatro segmentos: el primero destinado al municipio; el segundo al registro de la propiedad de un bien inmueble; el tercero a la vinculación entre registro de propiedad sobre un bien inmueble y el municipio; el cuarto al conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Achocalla, Palca y Mecapaca y la inseguridad jurídica que éste genera en el registro de propiedad de bienes inmuebles ubicados en el área en cuestión; y el último a la propuesta de directrices para proyectar una norma jurídica específica que regule la emisión por parte de la oficina de Registro de Derechos Reales de folios reales de bienes inmuebles ubicados en el área en conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de

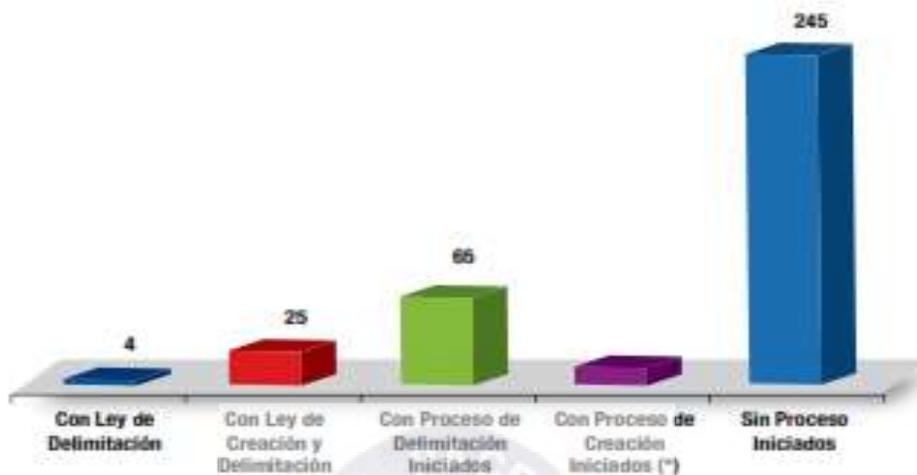
Achocalla, Palca y Mecapaca. En una tercera parte, se presentan las conclusiones y recomendaciones resultantes de la investigación, junto a la bibliografía y anexos.

## **1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

En octubre de 2013, el Servicio Estatal de Autonomías (SEA), en su Boletín de Información y Estadísticas, mostró que en el país 4 municipios contaban con Ley de Delimitación, 25 municipios con Ley de Creación y Límites Precisos, existían 65 procesos administrativos en el marco de la Ley N° 2150 (de los cuales 43 se encontraban en primera instancia, 14 en segunda instancia y 8 en la Asamblea Legislativa Plurinacional), 13 municipios tenían procesos de creación iniciados (de los cuales 10 se encontraban en primera instancia, 1 en segunda instancia y 1 en la Asamblea Legislativa Plurinacional), y por último, 245 municipios no contaban con proceso de delimitación iniciado en el marco de la Ley N° 339. De acuerdo a esta información, en 2013 se tenía que el 8,5% de municipios contaban con una Ley de Delimitación y el 91,5% de municipios restantes, no contaban con el mismo, siendo susceptibles a algún tipo de conflicto de límites (SEA, 2013).

A continuación se muestra el gráfico en barras “Gráfico N° 1: Estado de Situación de Unidades Territoriales Municipales, 2013” que el SEA presentó en su Boletín para la difusión de la información previamente mencionada:

**Gráfico N° 1: Estado de Situación de Unidades Territoriales Municipales, 2013**



Fuente: DGLOTAR - Ministerio de Autonomías  
 (\*) Posibles nuevos municipios a crearse.

Gráfico fue obtenido del Boletín Informativo y Estadístico del SEA de octubre de 2013

Posteriormente, en la Edición Especial de julio de 2016, el SEA presentó el estado de delimitación actualizado de las unidades territoriales en Bolivia, ayudándose del gráfico en barras horizontales, “Gráfico N° 2: Estado de Situación de Procesos de Delimitación en el marco de la Ley N° 2150”, que se muestra a continuación:

**Gráfico N° 2: Estado de Situación de Procesos de Delimitación en el marco de la Ley N° 2150**

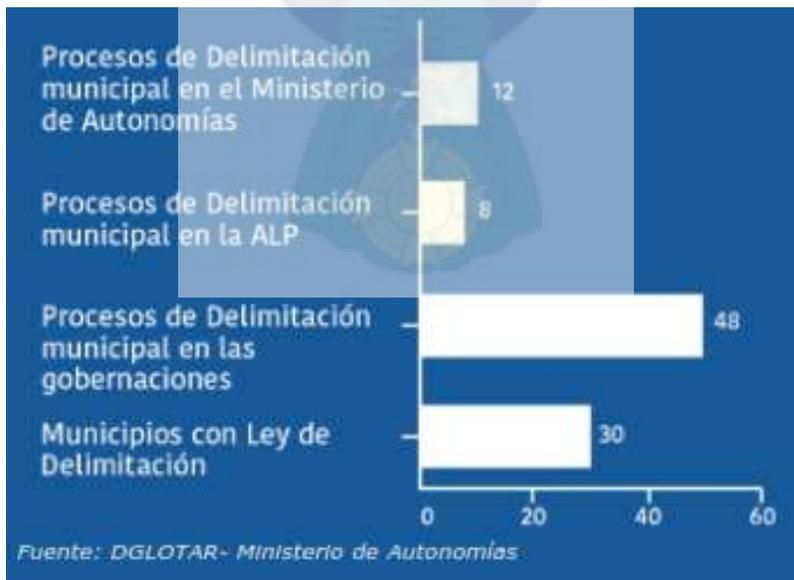


Gráfico obtenido del Boletín de Edición Especial del SEA de julio de 2016.

En base a la información del **Gráfico 2**, se observa que para el 2016 se tienen, por una parte, 12 procesos de delimitación municipal en el Ministerio de Autonomías, 8 procesos de delimitación municipal en la Asamblea Legislativa Plurinacional y 48 procesos de delimitación municipal en las gobernaciones, y, por otra parte, 30 municipios ya cuentan con Ley de Delimitación.

Contrastando la información del SEA a octubre de 2013 con la información publicada a julio de 2016, se evidencia que los procesos de delimitación en el marco de la Ley N° 2150 en primera instancia aumentaron un 11,62%, es decir, 5 procesos de 43 a 48; los procesos en segunda instancia disminuyeron porcentualmente en 14,28%, es decir 2 procesos de 14 a 12; los procesos en la Asamblea Legislativa Plurinacional se mantuvieron sin variación porcentual; y en cuanto a los municipios con Ley de Delimitación hubo un aumento porcentual del 650%, de 4 a 30 municipios.

En el mismo Boletín de Edición Especial, el SEA presentó el estado de situación de los procesos de delimitación en el marco de la Ley N° 339, los mismos que se exponen en el siguiente gráfico de barras horizontales, “Gráfico N° 3: Estado de Situación de Procesos de Delimitación en el marco de la Ley N° 339”:

**Gráfico N° 3: Estado de Situación de Procesos de Delimitación en el marco de la Ley N° 339**

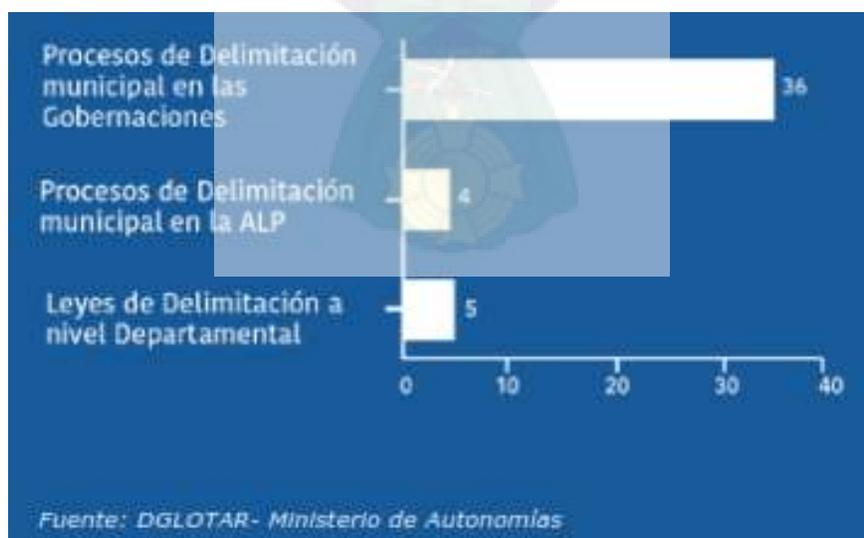


Gráfico fue obtenido del Boletín de Edición Especial del SEA de julio de 2016.

De acuerdo a la información expuesta en el **Gráfico N° 3**, en el marco de la Ley N° 339, se tienen 36 procesos de delimitación municipal en primera instancia y 4 procesos de delimitación municipal en la Asamblea Legislativa Plurinacional, y 5 Leyes de Delimitación a nivel departamental. Esta situación demuestra que algunos municipios en conflicto por límites territoriales, en periodo octubre 2013-julio 2016, han optado por adecuar su conflicto a los procedimientos de la Ley N° 339 o han iniciado el proceso en el marco de esta Ley.

En la gestión 2013, se registraron 5 conflictos de límites territoriales intradepartamentales que involucran al municipio de La Paz con otros municipios. Dichos conflictos son: La Paz-Palca, La Paz-Mecapaca, La Paz-Achocalla, La Paz-Guanay y La Paz-El Alto (SEA, 2013). De estos 5 conflictos los más complejos son los conflictos del municipio de La Paz con los municipios de Palca, Mecapaca y Achocalla, al involucrarse derechos ancestrales y documentos amparados por normas de hace más de medio siglo, que contradicen a la Ley N° 1669 de 1995, (La Razón, 2016) que generan problemas no solamente de índole tributario o relacionados a la emisión de licencias de funcionamiento, sino también de inseguridad jurídica en la propiedad de bienes inmuebles ubicados en el área en conflicto.

El Director de Gobernabilidad del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Pedro Susz, indicó que “los conflictos limítrofes entre el Municipio de La Paz y los Municipios de Palca, Mecapaca y Achocalla generan en la población inseguridad jurídica” (El Diario, 2014) y la posición del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz es la ratificación de los límites del Municipio de La Paz establecidos en la Ley N° 1669 por los procedimientos de solución de conflictos de límites territoriales (El Diario, 2014).

En el área en conflicto entre el municipio de La Paz y el municipio de Palca existen al menos 15 condominios de 20 construidos con autorizaciones de la municipalidad de Palca y que en el marco de esta autorización realizaron movimientos de tierra y desviaciones de aguas al río sin la instalación apropiada de sistemas de alcantarillado, acciones que perjudican a las demás construcciones cercanas y cuyos dueños desean clarificar su situación en relación al municipio de pertenencia (La Razón, 2016).

Los municipios en conflicto hacen efectivas las competencias de las cuales, conforme a la normativa, son titulares, sobre áreas que no tienen una delimitación territorial definida, ocasionando un choque de jurisdicciones y competencias municipales. Justamente este contexto da origen a problemas sobre la titularidad de la propiedad de un bien inmueble situado en el área en conflicto. Retomando lo descrito en el párrafo anterior, las construcciones en área en conflicto cuentan con autorizaciones para construcción extendidas por autoridades del municipio en conflicto que se caracteriza por la simplicidad de requisitos a presentar para el trámite de las mismas y otros documentos como registro catastral o documento supletorio con los cuales se puede realizar la inscripción del derecho real de propiedad de un bien inmueble en la oficina de Registro de Derechos Reales.

Al no tener una situación definida sobre los límites territoriales, se podría indicar que es una cuestión de suerte que la propiedad de un bien inmueble ubicado en el área en conflicto no sea reclamado como propiedad de dos o más personas. Pues se hace evidente la existencia de casos en los que dos o más personas reclaman la propiedad de un mismo bien inmueble ubicado en el área en conflicto, contando cada una de ellas con los respectivos folios reales emitidos por la oficina de Registro de Derechos Reales y en base a los cuales hacen oponible a terceros su derecho real de propiedad, y de esta situación no se excluyen los mismos bienes municipales.

## **2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR**

### **2.1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

Los conflictos de límites territoriales entre municipios se han convertido en una “oportunidad” para registrar en la oficina de Derechos Reales el título de propiedad sobre un bien inmueble situado en el área en conflicto por aquellas personas que, no pudiendo obtener el certificado catastral por el municipio al que pertenecerían, también en conflicto, por no cumplir con todos los requisitos determinados por éste, recurriendo por tanto al otro municipio en conflicto por tener trámites más simples, en especial trámites de los

documentos solicitados por la Oficina de Derechos Reales para la inscripción del derecho real sobre un bien inmueble.

Para poder registrar el título de propiedad sobre un bien inmueble en la Oficina de Derechos Reales, la persona debe presentar, como parte de los requisitos, el plano aprobado por la autoridad competente, que en el caso del municipio de La Paz, es el registro catastral, el cual se obtiene presentando una serie de documentos técnicos. En algunas situaciones esos documentos técnicos no pueden ser presentados por la persona interesada, por lo que debe encontrar la forma de solucionar puesto que al no registrar la propiedad de su bien inmueble no podrá hacer oponible frente a terceros su derecho real de propiedad. Si a esa situación se suma el hecho de que ese bien inmueble está ubicado en un área en conflicto de límites territoriales entre municipios, la persona interesada anoticiada de aquello y ante la dificultad de cumplir con los documentos técnicos requeridos, acudirá al otro municipio que también reclama como suyo el territorio en el que se ubica el bien inmueble en cuestión. La persona interesada solicitará a las reparticiones de la otra municipalidad el trámite del plano aprobado por la autoridad competente y observará que los requisitos no son tan rigurosos. Así la persona interesada decidirá por realizar el trámite ante ese otro municipio no tan complicado, no tan riguroso, no tan difícil, pudiendo registrar su derecho real de propiedad en la oficina de Derechos Reales. He ahí la solución a su problema.

El hecho de que dos o más municipios se arroguen para sí el área en conflicto, y ejecuten una serie de actos administrativos sobre dicha área, y además la rigurosidad o la simplicidad de sus trámites se convierten en factores de decisión para la persona al momento de apersonarse al municipio en el que se solicitará el documento que permita registrar el título de propiedad.

Si a todo lo anterior se añade la presencia de situaciones en las que sobre un mismo bien inmueble se hace oponible la titularidad de la propiedad por dos o más personas, cada una con un folio real emitido por la oficina de Derechos Reales en base a un certificado catastral o plano aprobado extendido por el municipio en conflicto menos riguroso en trámites, que inclusive puede llegar a afectar a los bienes municipales, se está ante una situación muy delicada por afectar negativamente a la seguridad jurídica en relación a la

propiedad de un bien inmueble, lo que lleva a generarse una de duda en cuanto a cómo esas personas obtuvieron los folios reales de la oficina de Registro de Derechos Reales.

La emisión de más de un folio real por la oficina de Registro de Derechos Reales sobre un mismo bien inmueble acreditando el título de propiedad de dos o más personas, incluyendo a veces al mismo municipio en conflicto, muestra, por una parte, que el conflicto de límites territoriales entre municipios repercute negativamente al derecho real de propiedad de las personas sobre bienes inmuebles situados en el área en conflicto, y, por otra parte, que el conflicto no es un aspecto a considerar por la oficina de Derechos Reales para el registro de propiedad de un bien inmueble ubicado en el área en conflicto tras detectarse la duplicidad o triplicidad de folios reales, generando inseguridad jurídica sobre la propiedad de dichos bienes inmuebles.

## **2.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Considerando todo lo previamente detallado, ¿cómo se podrá otorgar seguridad jurídica en la titularidad de la propiedad de un bien inmueble ubicado en un área en conflicto de límites territoriales entre aquellos municipios?

## **2.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **2.3.1. Delimitación Temática**

La presente investigación se circunscribe a los ámbitos del derecho administrativo, derecho municipal, derecho civil y derecho inmobiliario registral por presentarse elementos propios de cada rama jurídica. En cuanto al derecho administrativo, el Municipio, la Municipalidad, la Oficina de Derechos Reales y los administrados que son las personas. En relación al derecho municipal, el Municipio y la Municipalidad. En referencia al derecho civil, el derecho real de propiedad, bienes inmuebles y su oponibilidad a terceros. Y en derecho inmobiliario registral, el registro de los derechos reales, en especial la propiedad, la oficina de Derechos Reales y sus funciones.

### **2.3.2. Delimitación Espacial**

Se define como delimitación espacial los municipios de La Paz, Mecapaca, Palca y Achocalla en cuanto al área en conflicto.

### **2.3.3. Delimitación Temporal**

La presente investigación considera datos de creación de los municipios de La Paz, Mecapaca, Achocalla y Palca, reflejados en la normativa jurídica respectiva, del conflicto de límites territoriales entre los mencionados municipios de La Paz, Mecapaca, Palca y Achocalla hasta el mes de septiembre de 2016, considerando que aún no se tiene una solución definida al conflicto, así como la emergencia de otra información importante para el tema de investigación.

## **2.4. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO**

### **2.4.1. Marcos de Referencia**

Los Marcos de Referencia de la presente investigación son: marco conceptual, marco histórico, marco teórico y marco jurídico, los cuales se circunscriben a aspectos que hacen al tema de investigación. A continuación, los marcos son presentados de manera explicativa y en secuencia a fin de seguir una línea de coherencia a la presentación de ideas de la investigación. Asimismo, los marcos son retomados en las partes pertinentes en el desarrollo, en especial el marco teórico, de una forma amplia.

#### **2.4.1.1. Marco Conceptual**

El Marco Conceptual de la investigación se centra en los siguientes conceptos:

**Áreas en conflicto.-** “Es el espacio de territorio representado por un polígono generado por la sobreposición de las propuestas limítrofes entre unidades territoriales.” (Ley N° 339, 7)

**Catastro Urbano.-** “Inventario público valorado, de carácter gráfico y alfanumérico de los bienes inmuebles existentes en un área geográficamente determinada.” (Ley N° 247, (5)(h))

**Competencia.-** “Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida con las características establecidas en el artículo 297 de la Constitución Política del Estado.” (Ley N° 031, 6(II)(4))

**Conciliación.-** “Es el medio de solución concertada, pacífica e inmediata de conflictos de límites como parte del proceso administrativo iniciado a solicitud de las autoridades facultadas”. (Ley N° 339, 7)

**Delimitación de Unidad Territorial.-** “Es el proceso que consiste en el conjunto de actividades técnicas y científicas, mediante las cuales se identifican, precisan, actualizan, codifican y en el terreno, y se representan cartográficamente en un mapa los elementos descriptivos de una unidad territorial.” (Ley N° 339, 7)

**Demarcación de Unidad Territorial.-** “Es el trabajo técnico previo a materializar la delimitación, mediante el amojonamiento o levantamiento de hitos, utilizando equipos de precisión.” (Ley N° 339, 7)

**Finca.-** “Desde el punto de vista registral, es finca todo lo que abre hoja o folio real en los libros de inscripciones para su inmatriculación. En un principio ésta coincide con la extensión de terreno continuo cerrado por una línea poligonal que pertenece a una sola persona en propiedad o áreas en pro-diviso” (Valpuesta, citado por Jiménez, 2016). Hoy en día existen varias clases de fincas y por tal motivo también se hace referencia a bien inmueble por naturaleza y por analogía.

**Límite Intradepartamental.-** “Es el límite divisorio entre unidades de territoriales de un departamento.” (Ley N° 339, 7)

**Límites Precisos y/o Naturales.-** “Aquellos definidos por Ley y que permiten su ubicación exacta en el terreno a través de coordenadas y/o accidentes y naturales, cuyas coordenadas pueden ser reconocibles en el terreno y representadas en la cartografía.” (Ley N° 339, 7)

**Límites Imprecisos.-** “Aquellos que no han sido definidos en la norma o que habiéndolo sido, carecen de coordenadas y accidentes naturales reconocibles en el terreno y/o cartografía.” (Ley N° 339, 7)

**Límite Territorial.-** “Es la línea divisoria y de encuentro de unidades de territoriales, definido mediante Ley.” (Ley N° 339, 7)

**Necesidad y Utilidad Pública.-** “Conveniencia colectiva de creación o fusión de una Unidad Político Administrativa, demostrada fehacientemente mediante información oficial sobre población, infraestructura social y caminera, así como su sostenibilidad económica y medioambiental.” (Ley N° 2150, 4)

**Seguridad Jurídica.-** “Es la aplicación objetiva de la Ley, brindando certidumbre y previsibilidad a los derechos, garantías y obligaciones de las personas, ordenamiento jurídico, la buena fe y el orden público.” (Ley N° 247, 4(h))

**Sistema de Folio Real.-** “Dentro de los sistemas registrales destaca el sistema alemán o sistema de folio real, mediante el cual el Registro de la propiedad se organiza a base de folio real, ordenándose por fincas, resultando la inscripción constitutiva para la transmisiones y demás actos por negocio jurídico intervivos. El derecho de este modo inscrito goza de la presunción de exactitud, y el titular registral se encuentra debidamente protegido.” (Wolters Kluwer, s.f.)

**Voluntad Democrática.-** “Garantizar la participación de los habitantes para decidir sobre la delimitación de unidades territoriales, conforme a los procedimientos establecidos por Ley. Se expresa a través de la democracia directa, participativa, representativa y comunitaria.” (Ley N° 339, 6 y 37)

#### **2.4.1.2. Marco Histórico**

La presente investigación se enmarca en la creación de los municipios de La Paz, Palca, Achocalla y Mecapaca, ayudándose de las normas jurídicas por las que se crearon, y los momentos en los cuales se generaron los hechos en los que se evidencia el conflicto de límites entre los mencionados municipios y su consecuencia en el registro de propiedad de un bien inmueble situado en el área en conflicto.

#### **2.4.1.3. Marco Teórico**

El Marco Teórico se refiere al sustento teórico del tema de investigación, que versa en:

a) Derecho Municipal.- El Derecho Municipal tiene como objeto de estudio al municipio y los temas inherentes, y los sujetos del tema investigación son los municipios que son unidades territoriales que forman parte de la organización territorial del país y que gozan de autonomía, por lo que tienen competencias que aplican su base física, su territorio. De esta rama jurídica se toman y se aplican a la realidad de los municipios del país, la definición de municipio, los elementos constitutivos, el fin del municipio, la autonomía y descentralización, las competencias municipales, los bienes municipales, el catastro urbano, la creación del municipio, la delimitación territorial.

b) Derecho Inmobiliario Registral.- Esta rama jurídica tiene por finalidad la regulación del registro de la Propiedad y de su influencia en la dinámica y conservación de los derechos reales sobre los predios, así como algunos derechos personales accesibles por excepción al Registro de propiedad” (Jiménez, 2016). Presenta las siguientes características: a) Concurrencia de normas jurídicas del Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Procesal, b) su objeto es los bienes inmuebles de naturaleza y por analogía, y c) su interés por el derecho real no recae en la estructura y el contenido, sino en su constitución, transmisión, modificación y extinción y la influencia que la publicidad registral tiene en ello (Jiménez, 2016). Igualmente, se aplica a la realidad del país en cuanto al registro de derechos reales.

En el punto referido a la delimitación temática se menciona, además de las ramas jurídicas previamente descritas, al derecho civil en cuanto a la propiedad, bienes inmuebles y oponibilidad hacia terceros y al derecho administrativo por tratarse el Municipio, la Municipalidad, la Oficina de Derechos Reales entidades parte del aparato público y la población del municipio los administrados, los temas respectivos de estas ramas no serán ampliamente desarrolladas como el derecho municipal y el derecho inmobiliario registral, por solamente tomarse algunos elementos que ayudan al desarrollo del tema de investigación.

#### 2.4.1.4. Marco Jurídico

En cuanto al marco jurídico de la investigación, se presenta el siguiente detalle normativo<sup>1</sup>:

<b>a) En relación al municipio</b>	
<b>Constitución Política del Estado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 158(6). Atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional de aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites.</li> <li>- 269(I)(II). Organización territorial del país en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. Creación, modificación y delimitación de unidades territoriales por voluntad democrática de sus habitantes.</li> <li>- 297(II). Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley.</li> <li>- 300(III). Competencias transferidas o delegadas al nivel departamental son parte de su ejecución departamental.</li> </ul>
<b>Ley N° 453</b>	Delimitación del radio urbano y suburbano de la ciudad de La Paz.
<b>Ley N° 1669</b>	Creación de unidades de división político-administrativas.
<b>Ley N° 2028</b>	Regulación del régimen municipal.
<b>Ley N° 031</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 15(II)(III). Creación de nuevas entidades territoriales aprobada mediante ley por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Nulidad por inobservancia de condiciones. Base demográfica mínima de diez mil habitantes para nuevos municipios, y cinco mil habitantes municipios de frontera.</li> <li>- 16(I)(II). Delimitación de las unidades territoriales sujeta a condiciones y procedimientos dispuestos por ley. Creación de nuevas unidades territoriales implica modificación y delimitación de límites de las unidades de las que se desprenden.</li> <li>- 17(I). Mecanismos de solución de conflicto de límites intradepartamental.</li> </ul>
<b>Ley N° 2150</b>	Creación, reposición, supresión y delimitación de las unidades político-administrativas.
<b>Ley N° 339</b>	Procedimiento para delimitación de unidades territoriales. Delegación de facultad ejecutiva de delimitación de unidades territoriales intradepartamentales a los Gobiernos Autónomos Departamentales que no comprometan límites interdepartamentales.

<sup>1</sup> El cuadro detalla las normas en su objeto, artículos pertinentes o texto del artículo pertinente.

<b>Ley N° 482</b>	Regulación de manera supletoria de la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales que no cuentan con su Carta Orgánica Municipal vigente y/o en lo que no hubieran legislado en el ámbito de sus competencias.
<b>D.S. N° 26520</b>	Reglamenta la Ley N° 2150. Proceso administrativo de Creación, Reposición, Supresión y Delimitación de Unidades Político Administrativas.
<b>D.S. N° 1560</b>	Reglamenta la aplicación de la Ley N° 339. Procedimientos administrativos en todas sus etapas para la delimitación de unidades territoriales interdepartamentales e intradepartamentales.”
<b>b) Propiedad de un bien inmueble y su registro</b>	
<b>Constitución Política del Estado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 19(I). Derecho a un hábitat y vivienda adecuada.</li> <li>- 56(I)(II). Derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.</li> <li>- 298(II)(18). Competencia exclusiva del nivel central del Estado el sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.</li> <li>- 302(I). Competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción, el catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción.</li> </ul>
<b>Ley de 15 de noviembre de 1887</b>	Registro de derecho real sobre bienes inmuebles, en la oficina de registro de derechos reales, para ser oponible a terceros. Se establece una oficina central en la capital de cada departamento.
<b>Código Civil</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 75(I). Bienes inmuebles son la tierra y todo lo adherido a ella natural o artificialmente.</li> <li>- 85. Bienes del Estado, municipio, universidades y otras entidades públicas se regulan por la Constitución y las leyes especiales respectivas.</li> <li>- 86. Bienes de las personas particulares, individuales o colectivas se rigen por la Constitución y otras normas jurídicas respectivas.</li> <li>- 105 (I)(II). Definición de propiedad. Reivindicación de la cosa.</li> <li>-110. Modos de adquirir la propiedad de una cosa: accesión, usucapión, efecto del contrato, sucesión <i>mortis causa</i>, posesión de buena fe y otros establecidos por ley.</li> <li>- 1538(I)(II). Oponibilidad de los derechos reales sobre bienes inmuebles contra terceros desde el momento de la publicidad.</li> <li>-1540(1). Títulos a inscribirse: actos a título gratuito u oneroso que transmiten la propiedad de bienes inmuebles, disposiciones</li> </ul>

	<p>testamentarias sobre derechos reales inmobiliarios, resoluciones sobre misión en posesión hereditaria, sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que reconocen constitución, transferencia, modificación o extinción, cancelación de título registrado por autoridad judicial mediante acto o instrumentos legal idóneo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 1542. Naturaleza de los títulos a inscribirse: consten en documentos públicos por actos entre vivos o casusa de muerte, resoluciones judiciales que consten certificaciones o ejecutorias expedidas en forma auténtica, en documentos privados legalmente reconocidos.</li> <li>- 1546. Interés legítimo: Persona con interés legítimo.</li> <li>- 1547. Presentación del título constante del documento público para su inscripción.</li> <li>- 1561. Oficina de Registro de Derechos Reales en cada distrito judicial a cargo de un juez registrador. También pueden existir oficinas regionales que respondan a la actividad económica.</li> <li>- 1562. Registro de carácter público, certificados y testimonios.</li> <li>- 1563. No surte efectos la inscripción hecha en un distrito distinto de donde se encuentra el bien, y si se halla en dos o más distritos, la inscripción debe hacerse en todo ellos.</li> <li>- 1564. Libros de Registros anuales en los que conste registro de la propiedad inmobiliaria, entre otros; también libros auxiliares y de inventarios.</li> <li>- 1565. Responsabilidad del registrador de carácter civil, penal o disciplinaria por actos u omisiones en que incurra violando las disposiciones del Título V del Código Civil.</li> <li>- 1566. Inscripción de la propiedad y de otros derechos reales sobre bienes inmuebles sujetos a registro se hará en los registros propios determinados por las leyes que les conciernen. Se aplican las disposiciones del capítulo a bienes muebles sujetos a registro en cuanto no se oponga a las leyes especiales.</li> </ul>
<b>Ley N° 247</b>	Regulariza el derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicado dentro del radio urbano o área urbana.
<b>D.S. N° 27957</b>	Amplia, modifica y actualiza la normativa contenida en el Reglamento de 5 de diciembre de 1888, de la Ley de Inscripción de Derechos Reales.

<b>D.S. N° 27966</b>	Modifica el artículo 27 del Decreto Supremo N° 27957.
<b>D.S. N° 1314</b>	Reglamenta la Ley N° 247.

## 2.4.2. Metodología

Para la presente investigación, se escogieron los métodos:

a) Método Descriptivo.- Para el estudio y el análisis del tema de investigación se puntualizan propiedades que hacen al conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Mecapaca, Palca y Achocalla.

b) Método Analítico.- A razón de que la presente investigación tiene una postura propositiva es imprescindible analizar de forma detallada y pertinente los elementos que hacen al tema de investigación como: el derecho real de propiedad y su inscripción en la oficina de derechos reales, la delimitación territorial del municipio, su forma de creación, entre otros.

c) Método Propositivo.- A causa de que no existe una solución al conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Mecapaca, Palca y Achocalla, y que tampoco existen mecanismos específicos para dar solución a la inseguridad jurídica generada por el conflicto en relación a la propiedad de los bienes inmuebles ubicados en áreas en conflicto, la presente investigación propone lineamientos o directrices para una solución de carácter normativo y transitorio hasta que se tenga una solución definida para el conflicto. Esta solución podría ser tomada como ejemplo para conflictos iguales o similares de límites territoriales entre municipios.

Para poder aplicar los métodos previamente descritos, se hicieron uso de las técnicas de investigación de:

a) estudio de caso, ya que la investigación se avocó a recopilar datos sobre el conflicto de límites territorial entre el municipio de La Paz con los municipios de Mecapaca, Palca y Achocalla, e inclusive se ha obtenido información de un caso específico con documentación oficial siendo la prueba de la existencia de este conflicto y su complejidad.

b) descomposición del tema en partes seguido de un análisis de los mismos en la situación de conflicto, para luego analizar en base a los dos puntos anteriores el conflicto entre los municipios mencionados y generar una propuesta.

c) revisión documental de todos los elementos del tema de investigación, recurriendo a libros, ensayos, entrevistas otorgadas a periódicos, páginas web oficiales, normativa jurídica, documentos oficiales.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1. OBJETIVO GENERAL**

Proponer las directrices para la proyección de una norma que regule la emisión de folios reales de bienes inmuebles, privados y municipales, ubicados en áreas en conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Palca, Mecapaca y Achocalla.

#### **3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

a) Determinar los aspectos más importantes del municipio y el registro de la propiedad sobre un bien inmueble y el nexo existente entre ambos, con enfoque en la realidad del país.

b) Establecer el estado de situación del conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Mecapaca, Palca y Achocalla y su consecuencia en el registro de propiedad de un bien inmueble en la oficina de Derechos Reales.

c) Precisar la normativa jurídica que regula al municipio en los aspectos pertinentes, la delimitación de sus límites territoriales, mecanismos de solución de conflictos de límites territoriales, la delimitación del territorio de los municipios en conflicto y la inscripción del título de propiedad de un bien inmueble en la oficina de Derecho Reales.

d) Plantear directrices para la proyección de una norma que regule la emisión por parte de la oficina de Derechos Reales de folios reales de bienes inmuebles, privados y municipales,

ubicados en áreas sobre las cuales recae un conflicto de límites territoriales entre aquellos municipios.

## **4. DESARROLLO**

### **4.1. EL MUNICIPIO: UNA DE LAS BASES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA-ADMINISTRATIVA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

“De las cinco funciones básicas que constituyen el proceso administrativo, la organización viene en segundo lugar, después de la planificación y antes del mando, la coordinación y el control” (Fayol, citado por Dermizaky, 2005)<sup>2</sup>. Pues para satisfacer las necesidades de la población, el Estado requiere órganos con estructura y coordinación, lo que se denomina organización administrativa, y para que ésta sea buena se debe cumplir con los siguientes requisitos (Dermizaky, 2003):

- a) uniformidad, el sistema administrativo debe ser uniforme, no dando lugar a privilegios o menoscabos a las regiones.
- b) igualdad y proporción, no en superficie, sino en cuanto permita una acción administrativa efectiva.
- c) confines, los límites territoriales de los distritos deben dar continuidad y armonía a la extensión territorial estatal.
- d) capitales, de departamento y de provincia, en donde residen los principales órganos administrativos de cada distrito.
- e) factores de división territorial, superficie, población y riqueza, que deben basarse en criterio de proporcionalidad para una acción administrativa equitativa y eficiente.;

---

<sup>2</sup> Fayol, Henri. (1961). *Administración Industrial y General*. Buenos Aires, Argentina: Ed. El Ateneo. El documento en que se cita es: Dermizaky P., Pablo. (2005). *Derecho Administrativo*. Cochabamba, Bolivia: Editorial Serrano.

f) autosuficiencia e interdependencia, debe basarse en el criterio de complementación de economías y culturas.

La Constitución Política del Estado (CPE) establece que Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos<sup>3</sup>, denominados como unidad territorial, para un mejor ejercicio del gobierno y la administración pública<sup>4</sup>. En el artículo 13 de la Ley N° 031 se determina que cada unidad territorial está a cargo de una entidad territorial que es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la CPE y la ley<sup>5</sup>. Así para el departamento es el gobierno autónomo departamental, para el municipio el gobierno autónomo municipal, para la región el gobierno autónomo regional, y para el territorio indígena originario campesino el gobierno autónomo indígena originario campesino.

#### **4.1.1. Aspectos más relevantes del Municipio**

##### *Definición*

“El municipio, en razón a su gobierno y administración, es la organización político-administrativa de la sociedad local.” (Carmona, citado por Hernández, 2003<sup>6</sup>)

La Ley N° 2028 definía<sup>7</sup> al municipio como “la unidad territorial, política y administrativamente organizada, en la jurisdicción y con los habitantes de la Sección de Provincia, base del ordenamiento territorial del Estado unitario y democrático boliviano”<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> CPE, 269(I)

<sup>4</sup> Ley N° 031, 14(III) y 6(I)(1)

<sup>5</sup> Ley N° 031, 6(II)(1)

<sup>6</sup> Carmona R. Adriano. (1950). Programa de gobierno municipal, La Habana, Cuba. El documento en que se cita es: Hernández, Antonio M. (2003). Derecho Municipal Parte General. Recuperado de [http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho\\_Municipal\\_Antonio\\_maria\\_hernandez.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho_Municipal_Antonio_maria_hernandez.pdf)

<sup>7</sup> Se utiliza el tiempo verbal en pasado, a causa de que la Ley N° 2028, Ley de Municipalidades, fue abrogada por la Ley N° 482, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales. No obstante, para fines de la presente investigación se toma la definición de municipio de la Ley N° 2028, 3(I) por carecer de una la Ley N° 482.

<sup>8</sup> Ley N° 2028, 3(I)

La Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, señala de forma general, es decir en conjunto con las demás unidades territoriales, que el municipio “es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado.”<sup>9</sup>

### *Elementos Constitutivos*

Los elementos constitutivos son imprescindibles para la existencia del municipio. Éstos son:

a) Territorio.- Supuesto físico. Es el sitio o lugar en el que se asienta la población y el ámbito espacial dentro del cual ejerce el mismo poder político (Hernández, 2003). No presenta un carácter de inmutabilidad, por ser objeto de modificación por actos de creación, reposición, supresión y delimitación de límites no precisos<sup>10</sup>. En el país existen 339<sup>11</sup> municipios.

b) Población.- Base humana, asentada en el supuesto físico, que debe manifestar el elemento volitivo, la libertad jurídica de elección de asentarse en ese territorio llegando a conformar relaciones de vecindad (Hernández, 2003). Para poder configurarse como elemento constitutivo debe precisarse la cantidad ideal de habitantes que debe responder a las particularidades del Estado, y a su vez permitir el desarrollo de las funciones del municipio de forma efectiva (Hernández, 2003). En el caso de los municipios del país, la cantidad ideal de habitantes es de más de diez mil habitantes y en caso de municipio de frontera internacional o áreas socioculturales homogéneas más de cinco mil habitantes<sup>12</sup>.

c) Poder.- “Unidad de acción y decisión políticas” (Heller, citado por Hernández, 2003<sup>13</sup>) con “capacidad o energía para alcanzar un fin” (Campos, citado por Hernández, 2003<sup>14</sup>),

---

<sup>9</sup> Ley N° 031, 6(I)(1)

<sup>10</sup> Ley N° 2150, 1(I)

<sup>11</sup> Este dato fue obtenido del Decreto Supremo N° 1672 que dispone que la información obtenida en el Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2012 se constituye en la información oficial sobre población del país y el factor de distribución para asignación de recursos.

<sup>12</sup> CPE, 269(I)/Ley N° 2150, 6(I)(1)/D.S. N° 26520, 4(I)(1)

<sup>13</sup> Heller, Hermann. (1978). *Teoría General del Estado*. Buenos Aires, Argentina: Albatros. El documento en que se cita es: Hernández, Antonio M. (2003). *Derecho Municipal Parte General*. Recuperado de [http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho\\_Municipal\\_Antonio\\_maria\\_hernandez.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho_Municipal_Antonio_maria_hernandez.pdf)

que se alcanza con el gobierno. “El gobierno integra el poder como elemento del municipio” (Hernández, 2003) y se configura en gobierno municipal. En el caso de los municipios del país, se denomina gobierno autónomo municipal<sup>15</sup>, compuesto de un Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo con atribuciones que no pueden concentrarse en un solo órgano ni ser delegables entre sí<sup>16</sup>, se rige por los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación entre órganos<sup>17</sup>, y su forma es democrática, participativa, representativa y comunitaria con equidad de género<sup>18</sup>.

### *Fin del municipio*

El fin del municipio es el bien común, “el fin que centra la vida de la comunidad política, anima la actividad de su gobierno y da sentido a la ley como instrumento de la acción del poder y del orden político” (Hernández, 2003). El municipio en Bolivia tiene como fin el bienestar de la población<sup>19</sup>.

### *Autonomía y descentralización*

“La autonomía constituye una noción de *subordinación a un ente superior*, [...] que integra la descentralización, centrándose en la idea de gobierno” (Hernández, 2003), “denotando siempre un poder de legislación [...]. De modo que autonomía es “un concepto político, porque político es el poder de propia legislación” (Marienhoff, citado por Hernández, 2003<sup>20</sup>).

---

<sup>14</sup> Campos, Bidart. (1995). Manual de derecho constitucional argentino. Buenos Aires, Argentina: Ediar. El documento en que se cita es: Hernández, Antonio M. (2003). Derecho Municipal Parte General. Recuperado de [http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho\\_Municipal\\_Antonio\\_maria\\_hernandez.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho_Municipal_Antonio_maria_hernandez.pdf)

<sup>15</sup> Ley N° 031, 13(I)(2)

<sup>16</sup> CPE, 283/Ley N° 031, 12 (II)(III)/ Ley N° 482, 4(I)

<sup>17</sup> Ley N° 031, 12 (II)/Ley N° 482, 4(II)

<sup>18</sup> Ley N° 482, 4(I)

<sup>19</sup> Ley N° 031, 12

<sup>20</sup> Marienhoff, Miguel S. (1965). *Tratado de derecho administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Pierrot. El documento en que se cita es: Hernández, Antonio M. (2003). Derecho Municipal Parte General. Recuperado de [http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho\\_Municipal\\_Antonio\\_maria\\_hernandez.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho_Municipal_Antonio_maria_hernandez.pdf)

La CPE determina que forman parte del modelo de Estado la descentralización y la autonomía<sup>21</sup>. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por la ciudadanía, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones<sup>22</sup>. Y la descentralización es la transferencia de competencias de un órgano público a una institución de la misma administración sobre la que ejerza tuición<sup>23</sup>.

A partir de ello, se establece la autonomía municipal<sup>24</sup>, cuya función es impulsar el desarrollo económico local, humano y desarrollo urbano a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural<sup>25</sup>, y para lograr tal cometido, se definieron las competencias municipales que, conforme la CPE son<sup>26</sup>: exclusivas, concurrentes y compartidas, y las que, de acuerdo a la Ley N° 031, tienen el siguiente alcance:

<b>Competencia Exclusiva</b>	Hábitat y Vivienda 82(IV), (V); Agua Potable y Vivienda 83(III); Patrimonio Cultural 86(III); Biodiversidad y Medio Ambiente 88(VI); Recursos Hídricos y Riego 89(IV); Áridos y Agregado 90(II); Desarrollo Productivo 92(III); Planificación 93(III); Ordenamiento Territorial 94(III); Turismo 95(III); Transporte 96(VII), (VIII); Energía 97/Remite a CPE, 302(I)(12); Gestión de Riesgos y Atención de Desastres Naturales 100(III)
<b>Competencia Concurrente</b>	Salud 81(III)(2); Hábitat y Vivienda 82(II)(3); Agua Potable y Vivienda 83(II)(3); Educación 84(I); Recursos Naturales 87(IV)(2); Biodiversidad y Medio Ambiente 88(IV)(3), (V)(3) Recursos Hídricos y Riego 89(II)(3), (III)(3) Desarrollo Rural e Integral 91(I)(3); Seguridad Ciudadana 98/CPE 299(II)(13)
<b>Competencia Compartida</b>	Telefonía Fija, Móvil y Telecomunicaciones 85(II)(3); Relaciones Internacionales 99/CPE 299(I)(5)

<sup>21</sup> CPE, 1/Ley N° 031, 1

<sup>22</sup> CPE, 272

<sup>23</sup> Ley N° 031, 6(II)(2)

<sup>24</sup> CPE, 283-284

<sup>25</sup> Ley N° 031, 8(3)

<sup>26</sup> CPE, 302(I) competencias exclusivas, 299(II) competencias concurrentes y 299(I) competencias compartidas. CPE, 302(II) otras que sean transferidas o delegadas.

En base al cuadro previo, también se puede clasificar las competencias municipales según la materia, teniendo: a) en lo político como darse su propia carta orgánica; b) en lo económico-financiero como establecer impuestos, formular el presupuesto, invertir; c) en lo social como establecer centro de salud, hogares de niños, crear institutos de cultura intelectual; d) en lo jurisdiccional como ejercer el poder de policía a nivel local; e) en lo administrativo como nombrar y remover funcionarios, administrar bienes municipales, prestar los servicios públicos en forma directa e indirecta; f) en lo urbanístico y en lo rural como organizar el catastro municipal, efectuar expropiaciones para fines de utilidad pública, prestar servicios de agua potable, barrido, eliminación de residuos. (Morán, citado por Hernández, 2003<sup>27</sup>)

### *Catastro Urbano*

Retomando la clasificación de las competencias municipales según materia, se tiene que en cuanto a lo urbanístico y lo rural, el municipio tiene como competencia organizar el catastro municipal. La CPE define como competencia exclusiva del nivel central del Estado el control de la administración agraria y catastro rural<sup>28</sup>, y como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales (GAM) el catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad y parámetros técnicos establecidos para los gobiernos municipales<sup>29</sup>. Por consiguiente, se puede distinguir dos tipos de catastros; un catastro rural a cargo del nivel central del Estado y un catastro urbano a cargo de los GAM, en base a criterios técnicos establecidos.

De forma general, el catastro se define como la información gráfica de los bienes inmuebles. De forma específica como el “registro, censo, padrón, catálogo o inventario de la riqueza territorial de un país en el que se determinan las fincas, rústicas o urbanas, del mismo mediante su descripción o expresión gráfica, así como su evaluación o estimación

---

<sup>27</sup> Morán, Carlos M. (1967). “La competencia municipal. Ámbitos más cualificados”. En: *Crónica del IV Congreso Hispano-Luso-Americano-Filipino de Municipios*. Madrid, España: Instituto de Estudios de Administración Local. El documento en que se cita es: Hernández, Antonio M. (2003). Derecho Municipal Parte General. Recuperado de [http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho\\_Municipal\\_Antonio\\_maria\\_hernandez.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho_Municipal_Antonio_maria_hernandez.pdf)

<sup>28</sup> CPE, 298(II)(22)

<sup>29</sup> CPE, 302(I)(10)

económica, al fin primordial de tipo fiscal o tributario y los fines auxiliares de orden económico, administrativo, social y civil.” (Roca Sastre, citado por Arnau, 2012<sup>30</sup>)

El catastro nace por la necesidad de la Administración Pública de conocer a profundidad las características de la finca en relación a la consistencia física del inmueble para fines impositivos, estadísticos, ejercicio del poder de ordenación y desarrollo territorial (De Reina, 2012). “Un catastro urbano permite al municipio definir aspectos jurídicos, técnicos y económicos de la propiedad, la ubicación y el valor del inmueble, quién lo posee a efectos de determinar qué derechos, responsabilidades y restricciones se aplican sobre el mismo; que sirva de base para efectos de tributación municipal, que sea el centro de un gran banco de datos con transparencia, descentralización, participación ciudadana, economía de recursos, eficiencia, eficacia y responsabilidad.” (LMC<sup>31</sup>, 2013)

Si bien el catastro urbano es competencia exclusiva de los GAM en el ámbito de su jurisdicción, éstos deben seguir los parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29894 que determina como una de las atribuciones de la/del Ministra/o de Obras Públicas, Servicios y Vivienda “formular y elaborar normas de catastro urbano, en el marco de la planificación de ordenamiento territorial, en coordinación con los gobiernos autónomos”<sup>32</sup>, y del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, bajo su dependencia, “coordinar políticas y normas para la planificación y ordenamiento del catastro urbano y saneamiento de la propiedad de vivienda con otras estatales y autónomas”<sup>33</sup>.

Mediante Resolución Ministerial N° 167 del 25 de junio de 2014, se aprueba la Guía Técnica para el Ordenamiento de Áreas Urbanas que tiene por objetivo “apoyar la gestión urbana en el país recomendando criterios y parámetros técnicos que pueden ser considerados por los GAM en la formulación del Plan de Ordenamiento Urbano y

---

<sup>30</sup> Roca Sastre, Ramon M. (1997). *Derecho hipotecario Tomo I a Tomo VII*. Barcelona, España: Bosch. El documento en que se cita es: Arnau M., Federeico. (2012). Manual de Derecho Civil III: Derecho Inmobiliario y Registral. En: Material de Conocimiento Libre de la Universita Jaume I. Recuperado de <http://ocw.uji.es/material/4998>

<sup>31</sup> LMC es Ley Municipal de Catastro. Ley Autonómica No. 058 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Ley Municipal de Catastro, La Paz, 17 de diciembre de 2013.

<sup>32</sup> D.S. N° 29894, 70(e)

<sup>33</sup> D.S. N° 29894, 73(g)

Territorial – POUT de las áreas urbanas de su jurisdicción, a fin de promover su ordenamiento integral y ocupación sustentable para mejorar las condiciones del hábitat y vivienda de la población.” (R.M. N° 167, 2014)

Esta Guía Técnica para el Ordenamiento de Áreas Urbanas pone en evidencia la importancia del catastro urbano al señalar que en las primeras actividades para la elaboración del POUT, la preparación y el relevamiento de información física, económica, social, cultural y ambiental sobre el área urbana en estudio, resulta “fundamental contar con un Catastro Urbano como sistema base de información territorial del área urbana, puesto que registra la información cartográfica y alfanumérica de los manzanos, predios, edificaciones, vías, equipamiento y mobiliario urbano.” (R.M. N° 167, 2014)

La razón por la cual la mencionada Guía Técnica expresa el papel fundamental del Catastro Urbano se debe a que éste “se constituye en una fuente de información permanente para la elaboración de proyectos en las ciudades, en todos los ámbitos del desarrollo humano y territorial, así como su aplicación en el ámbito tributario, implica la generación de recursos propios que derivan en inversiones en infraestructura, servicios y otros para la ciudad”. (LMC, 2013)

Antes de que el Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda, y su Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, tengan atribuciones en referencia al Catastro Urbano para la determinación de criterios y parámetros, por Decreto Supremo N° 22902, de 19 de septiembre de 1991, se definió a la “Dirección Nacional de Catastro Urbano, dependiente del Ministerio de Asuntos Urbanos, como la única entidad normativa que promovería y fiscalizaría en materia de catastro urbano a nivel nacional, facultándola a dictar normas jurídicas y técnicas que reglamentase toda actividad concerniente al catastro”<sup>34</sup>; y se aprobó el “Reglamento Nacional de Catastro Urbano, debiendo las municipalidades ser las entidades encargadas de la formación y administración de los catastros urbanos de su jurisdicción de acuerdo a la Ley Orgánica de las Municipalidades de 10 de enero de 1985”<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> D.S. N° 22902, 1

<sup>35</sup> D.S. N° 22902, 2 y 3

Al presente la Dirección Nacional de Catastro Urbano y el Ministerio de Asuntos Urbanos del cual dependía no existen dentro de la actual estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, estando en su lugar el Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda y el Viceministerio de Urbanismo y Vivienda. No obstante, el Reglamento Nacional de Catastro Urbano queda vigente, no habiéndose emitido otro que lo reemplace.

### *Bienes Municipales*

Una de las competencias municipales, conforme a la materia, en este caso lo administrativo, es la de administrar bienes municipales. Así entre las competencias exclusivas del gobierno autónomo municipal, se encuentra la competencia de “diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción”<sup>36</sup>. En ese sentido, la Ley N° 031, en el artículo 109 párrafo I y disposición transitoria quinta respectivamente, expresa que, por un lado, los bienes muebles, inmuebles, derechos y otros relacionados, asignados conforme la distribución de competencias previsto en la CPE y esta Ley, son de propiedad de las entidades territoriales, debiendo éstas realizar el registro ante las instancias respetivas; y por otro lado, se mantiene el derecho propietario y la administración de los bienes muebles e inmuebles afectados a la infraestructura física de los servicios públicos de salud, educación, cultura, deportes, caminos vecinales y microriego, en tanto no se modifique la asignación de competencias<sup>37</sup>.

Los bienes municipales se clasifican en<sup>38</sup>:

<b>1</b>	<b>Bienes Municipales de Dominio Público</b>	<p>Son del uso irrestricto de la comunidad y se rigen por una norma específica de uso de temporalidad, que comprenden (descripción no limitativa):</p> <p>a) Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito.</p> <p>b) Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas</p>
----------	--	--

<sup>36</sup> CPE, 302(I)(28)

<sup>37</sup> Dichos bienes muebles e inmuebles son: 1) hospitales de segundo nivel, hospitales de distrito, centros de salud de área y puestos sanitarios; 2) establecimiento educativos públicos de los ciclos inicial, primario y secundario, 3) Campos deportivos para las prácticas masivas y canchas polifuncionales deportivas, de competencia y administración de las entidades territoriales autónomas municipales, 4) centros de información y documentación, archivo, bibliotecas, museos y hemerotecas.

<sup>38</sup> La clasificación se basa en Ley N° 482, Ley de GAM, del artículo 30 al artículo 34.

		<p>protegidas municipales y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.</p> <p>c) Bienes declarados vacantes por autoridad competente, en favor del Gobierno Autónomo Municipal.</p> <p>d) Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.</p>
<b>2</b>	<b>Bienes de Patrimonio Institucional</b>	Son los que no estén destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal, ni son bienes de dominio público.
<b>3</b>	<b>Bienes Municipales Patrimoniales</b>	Son los que están destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal.

En caso de que dentro del territorio municipal se encontraran bienes del patrimonio Histórico-Cultural y Arquitectónico del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal deberá promover, conjuntamente a organismos nacionales e internacionales competentes, su conservación, preservación y mantenimiento.<sup>39</sup>

#### 4.1.2. Creación de un Municipio

La creación de un municipio recae en la voluntad democrática de los habitantes del lugar<sup>40</sup>, y además debe cumplirse con las condiciones y los procedimientos establecidos por la CPE y la ley especial, que al momento es<sup>41</sup>, la Ley N° 2150, Ley de las Unidades Político Administrativas (UPAs). Los aspectos más importantes son:

a) Condición *sine qua non*.- La creación de un municipio se da únicamente por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional<sup>42</sup>, cuyo texto debe, obligatoriamente, fijar los límites del municipio de manera precisa.

<sup>39</sup> Ley N° 482, 35

<sup>40</sup> CPE, art. 269(II)

<sup>41</sup> Se indica “al momento”, a razón de que el Ministro de Autonomías, Hugo Siles, comunicó que se está alistando una nueva Ley de Unidades Territoriales que regulará la creación de municipios y dispondrá un nuevo ordenamiento territorial con base en la realidad del Estado Plurinacional. Esta declaración fue obtenida de: Medrano, Elisa. (9 de febrero de 2016). Alistan ley para limitar creación de municipios y ordenar territorio. *La Razón*. Recuperado de [http://www.la-razon.com/ciudades/Alistan-limitar-creacion-municipios-territorio\\_0\\_2432756756.html](http://www.la-razon.com/ciudades/Alistan-limitar-creacion-municipios-territorio_0_2432756756.html)

<sup>42</sup> CPE, 158(6) y 269(II)/Ley N° 2150, 2

b) Procedimiento Administrativo.- Previamente a la ley debe realizarse un procedimiento administrativo cuyo objetivo es demostrar, fehacientemente, la necesidad y utilidad pública de la creación del municipio, conforme a los parámetros e indicadores establecidos por la Ley N° 2150 y el Decreto Supremo N° 26520<sup>43</sup>. Aparte debe responder al principio de continuidad territorial y compatibilidad, que significa que no debe afectarse la viabilidad, sostenibilidad y desarrollo de la UPA objeto de desmembramiento parcial o modificación en su delimitación político administrativa<sup>44</sup>.

c) Autoridades y Organizaciones habilitadas para realizar la solicitud.- Alcaldes/esas Municipales del territorio involucrado, Autoridades Tradicionales de las comunidades, pueblos indígenas y originarios interesados, y Organizaciones Territoriales de Base interesadas a través de su Directiva en pleno<sup>45</sup>.

d) Autoridades Competentes para conocer los procesos administrativos.- En primera instancia, Gobernador/a del Departamento, y en segunda instancia de apelación y de revisión de oficio, la/el Ministra/o de Autonomías<sup>46</sup>.

e) Los indicadores que se deben cumplir, por lo menos tres, son<sup>47</sup>:

1	<b>Base Demográfica Mínima</b>	Más de 10000 (diez mil) habitantes. En caso de municipio de frontera internacional o áreas socioculturales homogéneas más de 5000 (cinco mil) habitantes.
2	<b>Ingresos Propios</b>	La relación de ingresos propios de la sección de provincia a crearse respecto a los ingresos de coparticipación tributaria a ser captados, no puede ser inferior al último dato oficial disponible de la captación media provincial.
3	<b>Presencia del Sistema Financiero</b>	Cuando menos debe haber una entidad del sistema financiero fiscalizada, de carácter bancario o no, que realice operaciones de captación de ahorro y de colocación o de intermediación de créditos.
4	<b>Índice de Desarrollo</b>	El IDH no puede ser inferior al correspondiente a la media nacional. El IDH puede sustituirse alternativamente por el

<sup>43</sup> Ley N° 2150, 3.

<sup>44</sup> Ley N° 2150, 5/D.S. N° 26520, 5 y 6

<sup>45</sup> Ley N° 2150, 10/D.S. N° 26520, 17

<sup>46</sup> Ley N° 2150, 9(I)/D.S. N° 26520, 19(II)

<sup>47</sup> Ley N° 2150, 6(I)/ D.S. N° 26520, 4(I)

	<b>Humano (IDH)</b>	indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) que no puede ser superior al correspondiente de la media nacional. La información de ambos indicadores debe ser solicitada al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), y éste calculará en base a los datos oficiales del último Censo Nacional de Población y Vivienda.
5	<b>Capacidad de Gestión</b>	Por lo menos, deben estar presentes dos entidades de carácter público o privado y operar con sistemas de administración y de recursos humanos aceptados por el sistema de nacional de administración.

#### 4.1.3. Delimitación de Límites Territoriales: Conflicto de límites

Si bien se cuentan con disposiciones normativas jurídicas que regulan la creación de municipios, también se tienen disposiciones que regulan la delimitación del territorio municipal, en los que se establecen los diferentes mecanismos frente la existencia de un conflicto de límites territoriales entre municipios. Dichas disposiciones tienen su origen en tres leyes que se describen seguidamente.

a) *Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, artículo 17.*

MECANISMO	CARACTERÍSTICAS
<b>Conciliación</b>	Consideración de criterios históricos y culturales.
<b>Procedimiento Administrativo</b>	No se arriba a un acuerdo o conciliación.
<b>Referendo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Debe agotarse el procedimiento administrativo.</li> <li>- Sólo para conflicto de límites intradepartamental que no comprometa límites departamentales, no para conflictos de límites interdepartamentales.</li> <li>- Cumplimiento de requisitos y condiciones establecidos en Ley.</li> <li>- A solicitud de Órgano Ejecutivo (informe técnico-jurídico emitido por la autoridad nacional competente), a convocatoria Asamblea Legislativa Plurinacional, y administrado por Órgano Electoral Plurinacional.</li> <li>- Participan únicamente los habitantes de las áreas urbanas y/o de comunidades, según corresponda.</li> <li>- Su objeto es el área territorial en disputa.</li> </ul>

b) *Ley N° 2150, Ley de Unidades Políticas Administrativas (UPAs), artículos 14- 28.*

<b>Mecanismo</b>	Procedimiento Administrativo
<b>Aplicación</b>	Única y exclusivamente para los casos de UPAs existentes (a la

	promulgación de la norma) y cuya delimitación no esté definida.
<b>Instancias</b>	Primera instancia, Gobernaciones Autónomas Departamentales. Instancia de recurso de apelación o revisión de oficio, Ministerio de Autonomías.
<b>Personas habilitadas para realizar solicitud</b>	a) Autoridades Municipales de las unidades involucradas, debidamente autorizadas por resolución emanada del Concejo Municipal. b) Autoridades tradicionales de las comunidades, pueblos indígenas y originarios interesadas. c) Directiva en pleno de las Organizaciones Territoriales de Base interesadas.
<b>Requisitos</b>	Memorial acompañado de: a) Documentación que acredite la personería de la persona habilitada para realizar la solicitud. b) Fundamentos y antecedentes de la solicitud. c) Ley, Decreto u otro instrumento legal que demuestre la existencia de la UPA, cuya delimitación se solicita. d) Otros documentos que, en la vía supletoria, llenen la exigencia del inciso anterior. e) Identificación y ubicación geográfica de la UPA en cuestión. f) Propuesta de delimitación, acompañada de un croquis. g) Listado de comunidades, poblaciones y localidades existentes en la jurisdicción de la UPA cuya delimitación se tramita.
<b>Inicio</b>	a) Presentado el memorial, se organiza el proceso administrativo. b) La autoridad competente solicita informe técnico al Instituto Geográfico Militar (IGM) sobre la ubicación geográfica de la UPA en cuestión y de la propuesta formulada por la persona solicitante.
<b>Consulta Obligatoria</b>	Obligatoriamente, los municipios colindantes con la UPA, cuya delimitación se solicita, deben ser consultados.
<b>Reuniones de Conciliación</b>	En primera instancia, la autoridad competente debe convocar a cuantas reuniones conciliatorias fuesen necesarias para lograr una delimitación concertada.
<b>Medios Probatorios</b>	Todos los medios probatorios son aceptados cuando el proceso de delimitación se haga contencioso.
<b>Fin del proceso</b>	Concluido el proceso, se pronunciará Resolución fundada estableciendo los límites de la UPA y concluirá con un Proyecto de Ley Delimitatorio.
<b>Duración del proceso</b>	En primera instancia, en ningún caso durará más de 120 días hábiles, computables desde el día de la presentación del memorial de solicitud.
<b>Apelación</b>	a) Si no se opone oportunamente el recurso de apelación, el expediente se

	<p>remitirá para su revisión de oficio a la autoridad competente en segunda instancia, antes de ser enviado a la Asamblea Legislativa Plurinacional para la aprobación de la ley.</p> <p>b) El recurso de apelación procede únicamente en contra de la resolución final que rechaza o aprueba la solicitud.</p> <p>c) Toda apelación planteada en contra de decretos de mero trámite o de resoluciones que resuelvan incidentes durante el proceso administrativo es declarada improcedente y rechazada sin trámite alguno.</p>
<b>Competencia de la autoridad revisora</b>	<p>a) Corregir aspectos de forma e introducir modificaciones en el Proyecto de Ley a ser enviado a la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p> <p>b) Devolver a la autoridad de primera instancia cuando encuentre fallas o errores de fondo para su enmienda.</p>
<b>Caso originado en el Órgano Ejecutivo</b>	<p>Debe contemplar la consulta a las instancias representativas de las unidades territoriales involucradas y regirse a los principios y procedimientos administrativos de la Ley N° 2150 y su Reglamento, para su posterior tratamiento a nivel de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>

*c) Ley N° 339, Ley de Delimitación de Límites Territoriales, artículos: 8, 9(II), 11 (en lo respectivo), 12, 13, 20, 25, 26, 27(II), 28 (en lo respectivo), 29-32, 33(I-en lo respectivo)(II), 34-42, 50(III)(IV), 51, 52, 53(I)(III), 54-56, disposición final primera (I)(II), disposición final segunda, disposición transitoria segunda, disposición derogatoria.*

<b>Consideraciones Generales</b>	<p>a) Remisión a la entidad competente de los procesos voluntarios de conciliación de límites extra proceso administrativo, realizados con anterioridad a la promulgación a la Ley entre municipios, suscritos entre los órganos ejecutivos correspondientes, para la prosecución del trámite de demarcación y delimitación ante las instancias que correspondan, sin ningún otro requisito previo. Aprobación de la Ley de delimitación por la Asamblea Legislativa Plurinacional deberá.</p> <p>b) Adecuación de los procesos voluntarios de conciliación de límites extra proceso administrativo entre municipios en curso (es decir que en pleno desarrollo al momento de la promulgación a la Ley) en el estado en que se encuentren, al procedimiento de conciliación administrativa establecida por la presente Ley.</p> <p>c) Resolución mediante procedimientos de corrección de la Ley N° 339 los errores técnicos de sistematización de información geoespacial en cuanto a tramos y áreas de la norma de delimitación con la que cuente una Unidad Territorial.</p> <p>d) Posibilidad de adecuación de procedimientos administrativos de</p>
----------------------------------	--

	<p>delimitación en trámite en el marco de la Ley N° 2150 a la Ley N° 339, previo informe técnico jurídico de adecuación emitido por la instancia Nacional o Departamental, según corresponda, siempre y cuando exista aceptación de las partes.</p> <p>e) Derogación de los artículos 153 y 7 y disposiciones finales y transitorias de la Ley N° 2028.</p>
<b>Interpretación Cartográfica</b>	<p>Clasificación de los límites expresados en las normas de unidades territoriales anteriores a la vigencia de la Ley N° 339, en cuanto a su ubicación geográfica:</p> <p>a) Límites precisos. Procedimiento de demarcación territorial, sin modificar el trazo limítrofe aprobado por Ley.</p> <p>b) Límites imprecisos. Procedimiento de delimitación de unidades territoriales.</p>
<b>Carácter Legalista</b>	<p>a) Toda delimitación de unidades territoriales, por todo el perímetro, por colindancia o por tramo, será aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley.</p> <p>b) Debe emerger de la conciliación, resultados del referendo o de fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia.</p> <p>c) Obligatoriamente debe fijar los límites de la unidad territorial con datos georreferenciados precisos.</p> <p>d) Anteproyecto de Ley remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado o por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando corresponda.</p>
<b>Norma Supletoria</b>	Lo no regulado por la Ley N° 339, o su Reglamento se regula supletoriamente la Ley de Conciliación y Arbitraje.
<b>Voluntad Democrática</b>	<p>a) Participación directa mediante referendo,</p> <p>b) Participación a través de sus representantes, en procesos de conciliación y suscripción de acuerdos de definición de límites con fuerza de Ley.</p>
<b>Recursos Naturales</b>	Delimitación de la unidad territorial no puede definir jurisdicción territorial sobre recursos naturales de carácter estratégico por ser de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponde al nivel central del Estado su uso y administración.
<b>Demarcación de Áreas Delimitadas</b>	<p>Se realiza previa la emisión de la Ley de Delimitación y procede:</p> <p>a) Suscrita el acta de conciliación que establece los acuerdos alcanzados.</p> <p>b) Ejecutoriada el fallo emitido por el Tribunal Supremo de Justicia.</p> <p>c) Con el resultado del referendo emitido por el Órgano Electoral</p>

	Plurinacional.
<b>Delegación de Competencia</b>	<p>a) Delegación de la facultad ejecutiva a los Gobiernos Autónomos Departamentales para tramitar procedimientos administrativos de delimitación de unidades territoriales intradepartamentales que no comprometan límites interdepartamentales.</p> <p>b) Elaboración de la planificación del procedimiento de conciliación administrativa, para delimitación intradepartamental en forma coordinada y con el nivel central del Estado.</p> <p>c) A través de sus dependencias técnicas de límites y organización territorial, son responsables de la delimitación de unidades territoriales en lo que corresponda a límites intradepartamentales.</p>
<b>Competencias del nivel central del Estado</b>	<p>a) Órgano Electoral Plurinacional, instancia competente para la administración del referendo.</p> <p>b) Tribunal Supremo de Justicia, a través de la instancia que corresponda, resuelve los procesos de puro derecho en áreas intradepartamentales en conflicto no habitadas, en los cuales haya concluido la vía administrativa.</p> <p>c) Órgano Ejecutivo, a través de la entidad competente, emite normas técnicas y guías para los procedimientos administrativos de delimitación de unidades territoriales; solicita al Órgano Legislativo Plurinacional, emitir mediante Ley, convocatoria a referendo en caso de no existir acuerdo o conciliación entre unidades territoriales municipales de un mismo departamento, una vez concluida la vía administrativa; remite el Anteproyecto de Ley de los procesos de delimitación intradepartamental a la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>
<b>CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	
<b>Naturaleza</b>	<p>a) Medio de solución concertada, pacífica e inmediata, y se tramita en única instancia y de no arribarse a la suscripción de acuerdo, concluye esta vía, la conclusión del procedimiento administrativo.</p> <p>c) Límites de las unidades territoriales distintos a los límites de la propiedad agraria individual o colectiva.</p>
<b>Etapas del Procedimiento de Conciliación Administrativa</b>	<p>Etapa de Inicio.- Se inicia con la solicitud ante las/os gobernadoras/es de los gobiernos autónomos departamentales. Actividades: presentación y contenido de la solicitud; revisión técnico legal por límite y/o tramo; solicitud de información a la Coordinación Técnica Interinstitucional; nota de admisión o subsanación; notificaciones; pronunciamiento de los colindantes; informe de pronunciamiento; reunión de coordinación y planificación; y cierre de la etapa de inicio.</p>

	<p>Etapa de Ejecución en Campo.- Actividades: notificación; reuniones de conciliación entre comunidades colindantes en el área en conflicto; señalización y codificación de vértices; medición geodésica y/o topográfica; suscripción de actas; y cierre de la etapa de ejecución en campo.</p> <p>Etapa Final del Procedimiento.- Actividades: Demarcación; informe técnico legal de evaluación; resolución de delimitación; y anteproyecto de ley.</p>
<b>Requisitos de la solicitud</b>	<p>a) Acreditación de los solicitantes ante la autoridad competente en límites</p> <p>b) Documentación que sustente la identificación de los límites por la o las partes.</p>
<b>Duración del procedimiento</b>	<p>a) Plazo máximo de duración de 12 meses calendario, computables desde la notificación con la nota de admisión hasta la emisión de la resolución de delimitación.</p> <p>b) Excepcionalmente, ampliación máximo de 60 días calendario previo informe técnico legal de justificación y resolución de ampliación.</p> <p>c) En casos particulares, suspensión mediante norma expresa que establezca la causa y el tiempo, sin exceder los 30 días calendario. No contabiliza plazo máximo de duración del procedimiento.</p>
<b>Autoridad Conciliatoria</b>	Gobernadoras/es de los gobiernos autónomos departamentales y/o responsables de las dependencias técnicas de límites.
<b>Personas facultadas para realizar la solicitud</b>	Alcaldes/as de las unidades territoriales municipales involucradas en los procedimientos. Deben atender de manera inmediata las solicitudes de los habitantes que se encuentran en un área en conflicto de límites.
<b>Notificación a colindantes y/o afectados</b>	Gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos (máximas autoridades ejecutivas de los órganos ejecutivos), colindantes y/o afectados con la delimitación.
<b>Conciliación de Oficio</b>	Órgano ejecutivo del gobierno autónomo departamental puede gestionar la conciliación administrativa en función del interés y/o geopolítica nacional, con la finalidad de lograr una precisa delimitación en todo el territorio nacional.
<b>Suplencia por excusa o recusación de la autoridad competente</b>	<p>a) En lugar del/de la gobernador/a, el/la gobernador/a de la jurisdicción departamental más próxima.</p> <p>b) En lugar de la autoridad de la dependencia técnica de límites y organización territorial del gobierno autónomo departamental, otra autoridad de la misma jerarquía del gobierno autónomo departamental.</p>

	c) Excusa y recusación sólo procede contra las personas que ejercen el cargo y no contra las instancias o instituciones.
<b>Facilitadores</b>	<p>a) Apoyo en los procedimientos de conciliación administrativa.</p> <p>b) Puede ser autoridades indígena originaria campesinas, autoridades locales y representantes de organizaciones sociales, autoridades regionales, departamentales, nacionales u otras, instituciones y personas reconocidas propuestas por las partes que coadyuven en la búsqueda de soluciones.</p> <p>c) Debe ser expresamente aceptado por las partes en conflicto, garantizar imparcialidad y la participación de los facilitadores.</p> <p>d) La aceptación por las partes implica su intervención hasta finalizar el procedimiento de conciliación administrativa; y el acta de conciliación suscrita por las partes, tendrá fuerza de Ley.</p>
<b>Acta de Conciliación</b>	<p>a) Elaborada por autoridad competente y suscrita por las partes, las autoridades legítimas de las comunidades y/o vecinos del área en conflicto y los facilitadores cuando corresponda; y refrendadas por la autoridad competente.</p> <p>b) Deben establecer de manera precisa los acuerdos alcanzados que tienen fuerza de Ley.</p> <p>c) Excepcionalmente, homologación de actas de conciliación y/o documentos de igual finalidad, suscritas por las autoridades colindantes que definan límites, deben ser homologadas por las autoridades ejecutivas de las entidades territoriales involucradas, previa verificación en campo.</p>
<b>Demarcación de Áreas Conciliadas</b>	<p>a) Con las actas de conciliación de límites, la autoridad competente debe demarcar el tramo donde se llegó a acuerdos, excluyendo los tramos no conciliados que se presentaren.</p> <p>b) Límites intradepartamentales no conciliados se convertirán al procedimiento de delimitación de áreas en conflicto a ser dirimido mediante referendo.</p>
<b>Anteproyecto de Ley</b>	Concluido el proceso de demarcación, el/la gobernador/a del departamento elabora la propuesta de Anteproyecto de Ley de Delimitación Específica, que será inmediatamente enviado a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, para su remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su tratamiento.
<b>PROCESO JUDICIAL (Áreas en conflicto no habitadas)</b>	
<b>Características</b>	a) Tribunal Supremo de Justicia, a través de la instancia que

	<p>corresponda, es la autoridad competente para resolver los procesos de puro derecho en áreas en conflicto no habitadas intradepartamentales, en los cuales se haya agotado la vía administrativa.</p> <p>b) Inaplicabilidad del referendo.</p> <p>c) Concluida la vía de conciliación administrativa, única instancia y de puro derecho.</p> <p>d) Remisión del Anteproyecto de Ley que resuelva los tramos o áreas en conflicto, previa demarcación, por el Tribunal Supremo de Justicia a la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p> <p>e) Alcaldes/as facultadas para iniciar el proceso ante el Tribunal Supremo de Justicia, concluido el procedimiento de conciliación administrativa.</p> <p>f) Gobernadoras/es no son parte del proceso.</p>
<b>REFERENDO</b>	
<b>Características</b>	<p>a) Mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual la población asentada en el área en conflicto, mediante sufragio, decide sobre la delimitación.</p> <p>b) Procede cuando en el procedimiento de conciliación administrativa se hace constar en el acta de conciliación que no se concilió ciertos límites.</p> <p>c) Plazo máximo de un año calendario, concluido el trámite administrativo de conciliación.</p> <p>d) Costos para el referendo corren en porcentajes iguales entre los gobiernos de las unidades territoriales intradepartamentales involucradas y son debitados automáticamente si no se cubre la obligación por acción directa.</p> <p>e) Prohibición de realizar referendo seis meses antes, y seis meses después de una elección Nacional, Departamental, Municipal y Regional.</p> <p>f) Uso del padrón electoral de la última elección Nacional para llevar adelante el referendo.</p>
<b>Criterios de la Ley</b>	Aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional estableciendo los criterios técnicos, jurídicos y administrativos de manera particular para cada caso, a fin de que el Órgano Electoral Plurinacional administre los procesos de referendo.
<b>Procedimiento</b>	a) Remisión de la resolución que define límites no conciliados por el Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo departamental competente al Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, acompañando las propuestas de delimitación presentadas por las partes en conflicto de acuerdo a Reglamento.

	<p>b) Envío de toda la información del proceso administrativo de conciliación por la entidad competente del nivel central del Estado a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que emita la Ley convocatoria a referendo.</p> <p>c) Organización, dirección, supervisión, administración y ejecución del proceso de referendo por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, siempre que el área en conflicto no comprenda límites interdepartamentales.</p> <p>d) Desarrollo del proceso de referendo en el área en conflicto que puede dividirse en tramos para la adecuada identificación de la población que habita en ella y su voluntad democrática.</p> <p>e) Remisión de los resultados del referendo, que son vinculantes, por el Órgano Electoral Plurinacional a la autoridad nacional competente y ésta al responsable de límites para fines de demarcación territorial, en coordinación con el Instituto Geográfico Militar.</p> <p>f) Finalizado el proceso de demarcación, remisión de informe por el Instituto Geográfico Militar a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, para la elaboración del Anteproyecto de Ley, que se remite a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su tratamiento.</p>
--	--

## **4.2. EL REGISTRO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES EN LA OFICINA DE DERECHO REALES**

La CPE garantiza el derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que cumpla una función social y no sea perjudicial al interés colectivo<sup>48</sup>. Conforme al Código Civil (CC) boliviano, se entiende por propiedad el poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa, así como reivindicarla de terceros ejerciendo acciones de defensa, que debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico<sup>49</sup>. Y en misma línea que la CPE, el CC señala que la propiedad debe cumplir una función social<sup>50</sup>.

<sup>48</sup> CPE, 56(I)(II)

<sup>49</sup> CC, 105

<sup>50</sup> CC, 106

En relación a las acciones de defensa, el CC establece como regla general la publicidad de los derechos reales inmobiliarios, ratificada por la Ley de Inscripción de Derechos Reales (Ley de IDRRR). Todo derecho real sobre bien inmueble sólo surte efectos jurídicos contra terceros cuando éste se hace público, y la publicidad se adquiere por medio de la inscripción del título de que procede el derecho respectivo en el registro de los derechos reales; por consiguiente, ningún título sujeto a registro a inscripción surte efecto contra terceros, sino desde el momento de su inscripción<sup>51</sup>.

A aquello se denomina publicidad inmobiliaria registral, “destinada a dar a conocer la situación de jurídica de los bienes inmuebles, mediante su descripción en libros oficiales siguiendo el procedimiento determinado por ley” (Jiménez, 2016). La expresión publicidad debe entenderse como la posibilidad de conocer la situación jurídica inmobiliaria, no de hacer difusión o propaganda de las mismas (Jiménez, 2016). La Ley de IDRRR establece la publicidad de los registros públicos y su disposición de consulta para toda persona interesada<sup>52</sup>. El Decreto Supremo N° 27957, en el artículo 85, manifiesta que la publicidad de los registros, estatuida por la Ley de IDRRR y por el CC, se refiere al derecho que cualquier interesado con interés legítimo que desee consultarlos, el que hará ante el Registrador, petición formal a objeto, indicando claramente los inmuebles o derechos cuyo estado pretenda averiguar y cuál su interés en hacerlo.

#### **4.2.1. El Registro de Propiedad: Instrumento de la publicidad registral inmobiliaria**

El instrumento de la publicidad registral inmobiliaria es el Registro de Propiedad que tiene como finalidad fundamental la seguridad jurídica al tráfico jurídico inmobiliario y al crédito hipotecario, y puede entenderse de tres maneras: a) Institución Jurídica Administrativa por formar parte del aparato público, b) Oficina Pública, radicada en la capital del distrito hipotecario, a cargo de un Registrador de Propiedad, y por lo tanto a nivel nacional, está organizada en circunscripciones territoriales, y c) Conjunto ordenado de libros de

---

<sup>51</sup> CC, 1538/ Ley de IDRRR, 1 y 14

<sup>52</sup> Ley de IDRRR, 41

integrantes de un archivo, en los que se anota los asientos de los actos inscribibles. (Roca Sastre, citado por De Reina, 2012<sup>53</sup>)

La CPE dispone que el sistema de Derechos Reales, en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal, sea una competencia exclusiva del nivel central del Estado<sup>54</sup>. El Decreto Supremo N° 27957 define al Registro de Derechos Reales como el órgano, dependiente del Consejo de la Judicatura, encargado de efectuar, a solicitud de parte, por disposición legal o por mandato judicial, todas las inscripciones y anotaciones referidas en normativa jurídica respectiva<sup>55</sup> y que se encuentra a nivel nacional, por tanto existiendo oficinas de Registro de Derechos Reales en las capitales de departamento, denominadas oficinas centrales o distritales, con competencia sobre dicho departamento en el registro de derechos reales inmobiliarios, y a su vez el control y supervisión de las oficinas provinciales y zonales, que existieren.<sup>56</sup>

“La eficacia del Registro consiste en publicar y garantizar titularidades; el Registro designa quien es el titular de cada derecho y tales designaciones se hallan garantizadas, de modo que el adquirente puede tenerlas por seguras sin necesidad de ulterior examen” (Jiménez, 2016). Por eso, la organización de la publicidad inmobiliaria registral debe gozar de claridad para evitar situaciones de confusión, delimitando precisa y completamente los derechos que se solicitan registrar tanto en elementos subjetivos, como la persona titular, como elementos objetivos, como el derecho real y la finca; de ahí el origen de la expresión “una finca, un derecho”, la finca es el soporte físico de la propiedad y el derecho real la base jurídica del mismo. (Arnau, 2012)

Teresa Jiménez P., en su ensayo “La Publicidad de los Derechos Reales y el Registro de la Propiedad en España” (2016), explica la eficacia registral:

---

<sup>53</sup> Roca Sastre, R.M., y Roca-Sastre Muncunill, L. (1997). *Derecho Hipotecario*. Barcelona, España: Bosch (varios tomos y ediciones). El documento en que se cita es: De Reina T., Gabriel. (2012). El Derecho Registral Inmobiliario y el registro de la propiedad. En: La Notaria (Colegio de Notarios de Cataluña) Año 2012, Número 2 (Pg.49-66). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4034057>

<sup>54</sup> CPE, 298(II)(18)(22)

<sup>55</sup> D.S. N° 27957, 80

<sup>56</sup> Ley de IDRR, 2/D.S. N° 27957, 81, 82, 83.

“Si alguien que figura en el Registro como propietario de una finca, aun cuando en realidad no lo es, vende esa finca un tercer adquirente que ignoraba que aquel no era el verdadero dueño, este tercero quedará inmunizado frente a la reclamación que interpusiera contra él el verdadero dueño, puesto que estaría protegido por la Buena Fe registral ya que adquirió con la confianza de que lo que afirmaban los libros se correspondía con la realidad”. (Jiménez, 2016)

Lo descrito por Jiménez denota de manera explícita los principios sobre los que se basa el Registro de Propiedad<sup>57</sup>:

**A) Principio de Inscripción u Oponibilidad.-** La inscripción es necesaria para la oponibilidad del derecho real contra terceros ajenos<sup>58</sup>.

**B) Principio de Publicidad.-** Se conforma de dos principios:

- **Publicidad formal.-** Publicidad de los registros, pudiendo la persona que tenga interés sobre un bien inmueble conocer el estado del mismo.
- **Publicidad material.-** Se constituye de:
  - *Principio de Legitimación Registral.-* Presunción del *iuris tantum* en favor de todo titular inscrito en el Registro, es decir que el derecho real inscrito a su nombre, existe y le pertenece en la forma determinada por el asiento.
  - *Principio de Fe Pública Registral.-* En beneficio del tercer adquirente de buena fe que consiste en que la presunción *iuris tantum* de exactitud del Registro se transforma en *iuris et de iure* en beneficio de quien contrató con un titular registral, de manera que aunque éste no fuera dueño, como figuraba como tal en los libros, la ley mantiene en su adquisición al tercer adquirente.

**C) Principio de Tracto Sucesivo.-** Excluyendo el asiento de inmatriculación, que se refiere al primer asiento, cada titularidad registral debe apoyarse en una titularidad registral anterior.

---

<sup>57</sup> Los principios que se detallan se basan en los textos de Jiménez, 2016 y De Reina, 2012.

<sup>58</sup> En algunos países, la inscripción es necesaria para la transmisión o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles, pero en el caso de Bolivia es necesaria para surtir efectos contra terceros.

**D) Principio de Rogación.-** Los registros se realizan a instancia de parte y solamente en determinados casos de oficio por el Registrador.

**E) Principio de Legalidad.-** Los títulos que originan el derecho real inmobiliario deben ser documentos públicos (notariales, administrativos o judiciales), cuyo control de legalidad está a cargo del Registrador de Propiedad observando la legalidad de las formas externas del documento, la capacidad de obrar de los otorgantes y la validez del acto contenido en la escritura pública.

**F) Principio de Especialidad.-** En caso de gravamen hipotecario sobre un bien inmueble, el registro del mismo debe indicar la cuantía de la deuda garantizada y los intereses cuando corresponda.

**G) Principio de Prioridad.-** Una vez registrado un título de un derecho real inmobiliario, el registro se cierra a los títulos incompatibles de igual o anterior fecha.

#### **4.2.2. Sistemas de registro de derechos reales**

La Ley de IDRR establece que para el registro de derechos reales se adopta el Sistema Integrado de Derechos Reales, denominado Registro Legal Gráfico Catastral, cuya técnica es la del folio real que versa en la determinación física y jurídica del bien inmueble, el sujeto titular del derecho y el derecho en sí<sup>59</sup>. Este Sistema de Registro consiste en abrir una hoja registral propia, con la inmatriculación, a cada finca, en la cual se hacen constar los actos jurídicos-reales que la afectan (Arnau, 2012).

Para efectuar el registro del derecho real se debe observar que se trate de un acto sujeto a registro, y que el título que da origen al derecho respectivo cumpla con las formalidades exigidas por norma. De forma general, la Ley de IDRR dispone que solamente se inscriben títulos que consten de escritura pública, providencias judiciales ejecutoriadas y documento privados reconocidos legalmente, toda inscripción se realiza con el título que se va a inscribir el derecho real inmobiliarios, y que dicho título de presentar con claridad nombres, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio de las partes intervinientes, identificación de los bienes inmuebles por su naturaleza, situación, número y toda otra

---

<sup>59</sup> Ley de IDRR, 12

información que permita una clara identificación del bien inmueble, junto con los planos de aprobación originales<sup>60</sup>.

El Decreto Supremo N° 27957 de manera más específica detalla los requisitos fondo y forma del título<sup>61</sup>:

<b>REQUISITOS DE FONDO</b>	<b>Partes</b>	Con absoluta claridad identificación del nombre, apellido, estado, nacionalidad, profesión, cédula de identidad y domicilio.
	<b>Bienes</b>	Especificación de su naturaleza, situación, ubicación, límites, superficie, planos aprobados legalmente y otras circunstancias para la identificación clara y distinta.
	<b>Formalidades legales establecidas por los artículos 491 y 1421 del CC</b>	Contratos y actos que deben hacerse por documento público: contrato de donación (excluyendo donación manual), hipoteca voluntaria, anticresis, subrogación consentida por el deudor, prenda agrícola, ganadera, hotelera o industrial, y demás señalados por ley.
	<b>Presentación</b>	Presentación en original de todos los títulos, salvo orden judicial de registro de una copia de documento privado legalmente reconocido por extravío, deterioro o invalidez por ruptura o causas extraordinarias del original.
<b>REQUISITOS FORMALES</b>	<b>Carátula Notarial</b>	Requisitos de forma en la carátula notarial, que es llenada por el notario actuante. Consisten en el N° de Testimonio, Distrito, Clase, N° de Notaría, nombre del notario, la suma (naturaleza del título o resumen del contenido del documento), lugar y fecha, signo y sello notarial, además de la presentación de la Cédula de Identidad del solicitante y código catastral.
	<b>Formulario de reconocimiento de firmas original</b>	En los documentos privados legalmente reconocidos, debe presentarse el formulario de reconocimiento de firmas original, con todos los datos notariales.
	<b>Adjunto</b>	a) Impuestos que gravan al inmueble y al acto o

<sup>60</sup> Ley de IDRR, 4 y 6

<sup>61</sup> Decreto Supremo N° 27957, 6 y 7

	<b>comprobantes de pago</b>	hecho jurídico b) Valores judiciales y aranceles propios del registro.
--	-----------------------------	---

El Decreto Supremo N° 27957 especifica otro sistema, el Sistema Integrado de Registro, tanto para los bienes inmuebles del área urbana como del área rural, que supone la consistencia de la información legal, contenida de los títulos y documentos que se presentan para su registro, con la información gráfica constituida por mosaicos de planos con coordenadas geográficas que ayuden a determinar la ubicación y linderos de los inmuebles, para evitar superposiciones y vacíos de derechos y, de tal manera, identificar y sanear inmuebles; la información gráfica debe ser proporcionada al registro de Derechos Reales por las entidades competentes llamadas por Ley para el levantamiento respectivo<sup>62</sup>.

### **4.3. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD SOBRE UN BIEN INMUEBLE Y EL MUNICIPIO**

Después de detallarse los aspectos más importantes del municipio y el registro de la propiedad sobre un bien inmueble, en este punto se determina cuál es el nexo que existe entre el municipio y el registro de propiedad sobre un bien mueble, a partir del cual se entenderá con más facilidad la consecuencia del conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca en el registro de propiedad de bienes inmuebles ubicados en el área en conflicto desarrollado en punto siguiente.

Por un lado, se tiene al municipio cuya relación con un bien inmueble se da por medio del catastro urbano, y, por otro lado, se tiene a la oficina de Registro de Derechos Reales cuya relación con un bien inmueble se origina a raíz de la inscripción del derecho real que recae en él para ser oponible frente a terceras personas. Por tanto, por una parte, está el Catastro Urbano que tiene como finalidad la representación gráfica del bien inmueble de forma individualizada, motivo que lleva a que éste contenga información detallada en relación a la consistencia física, y, por otra parte, el Registro de Derechos Reales que tiene la finalidad

---

<sup>62</sup> D.S. N° 27957, 15

de la representación jurídica del bien inmueble y derechos reales limitados y para lo cual se basa en títulos que dan origen al derecho real inmobiliario, exigiendo efectivamente datos descriptivos del bien inmueble determinados por ley que pueden ser no tan al detalle como los del Catastro (Arnau, 2012).

El Catastro y el Registro son distintos por responder a distintas finalidades, lo que podría llevar a pensar que entre ambos no existe ningún tipo de nexo pero es todo lo contrario. El nexo entre ambas es el objeto al cual describen, ya sea de manera técnica en el caso del Catastro Urbano o sea de manera jurídica en el caso del Registro en Derechos Reales, que es el bien inmueble. Si bien el Catastro Urbano es el “registro público donde se publicita el estado de hecho de la cosa inmueble en relación con el derecho de los títulos invocados y el Registro de Derechos Reales es el registro público donde se inscriben la constitución, modificación o extinción de los derechos reales, reflejando el estado de derecho de la cosa inmueble, el Catastro Urbano complementa al Registro, proporcionándole la constancia de la existencia real y estado de posesión de los inmuebles que son objeto de los actos jurídicos y el Registro complementa al catastro informándole los derechos reales que pueden llegar a invocarse sobre el inmueble cuya existencia surge de las mensuras registradas, asegurando en esa complementariedad la estabilidad y la exactitud en los datos físicos del bien inmueble tanto en el catastro urbano como en el registro de derechos reales”. (Nasisi, 2012)

En la actualidad, los países plasman esta vinculación entre el Catastro, urbano y rural, con el Registro de Derecho Reales en el campo normativo como institucional. Por mencionar un ejemplo se tiene a España en donde “el Catastro y el Registro de Propiedad actúan por ley coordinadamente con el fin de dar certeza y transparencia al mercado inmobiliario, de forma que la referencia catastral debe ser consignada en todos los documentos objeto de inscripción en el Registro de Propiedad que afecten a los actos o negocios relativos al dominio y demás derechos sobre los bienes inmuebles. Asimismo, la certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características físicas, económicas y jurídicas de los

bienes inmuebles deberá ser incorporada al Registro de Propiedad en los supuestos previsto por la Ley.” (DGC<sup>63</sup>, s.f.)

“Sin la coordinación entre ambas y muy distintas (por sus fines) instituciones no habría sistema registral fiable. De nada serviría declarar la oponibilidad de los derechos que se registren si el bien que dicen tener por objeto difiere en sus condiciones materiales (lindes, cabidas, construcciones, etc.) de las que se declaran en el Registro, o no existe, directamente”. El Catastro estaría llamado, pues, a dotar al Registro de una información fidedigna sobre el soporte físico del que se predica su publicidad.” (De Reina, 2012)

En el caso de Bolivia, se sigue esta corriente de vinculación entre el Catastro y el Registro de Derechos Reales como se menciona en la CPE cuando dispone que el sistema de Derechos Reales, en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal, sea una competencia exclusiva del nivel central del Estado. El registro técnico municipal al que se hace referencia no es más que el Catastro Urbano.

El Decreto Supremo N° 27957 establece el Sistema Integrado de Registro para bienes inmuebles ubicados en el área urbana como en el área rural, cuyo resultado es contar con una base de datos cimentada en la estabilidad de la información legal de los títulos y documentos que se presentan para su registro, con la información gráfica constituida por mosaicos de planos con coordenadas geográficas que determinan la ubicación y los linderos del bien inmueble, para evitar superposiciones y vacíos de derechos y, de tal manera, identificar y sanear inmuebles. Además la información gráfica debe ser proporcionada al registro de Derechos Reales por las entidades competentes llamadas por Ley para el levantamiento respectivo<sup>64</sup>.

El Sistema Integrado de Registro responde a la exigencia básica del principio de especialidad, puesto que cada bien inmueble posee una referencia catastral, un código alfanumérico, que debe reproducirse en los documentos públicos y en el Registro de

---

<sup>63</sup> DGC es Dirección General del Catastro, entidad pública dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas del Gobierno de España.

<sup>64</sup> D.S. N° 27957, 15

Propiedad, y que ante cualquier diferencia se debe notificar a la entidad competente de la emisión del Catastro para clarificar la situación (De Reina, 2012).

#### **4.4. CONFLICTO DE LÍMITES ENTRE EL MUNICIPIO DE LA PAZ CON LOS MUNICIPIOS DE MECAPACA, PALCA Y ACHOCALLA Y LA INSEGURIDAD JURIDICA QUE SE GENERA EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ÁREA EN CONFLICTO: ESTADO DE SITUACIÓN Y ANÁLISIS**

##### **4.4.1. Estado de Situación**

###### **a) Municipios en conflicto: ubicación y normas de creación**

Los municipios de La Paz, Palca, Achocalla y Mecapaca se ubican geográficamente en el departamento de La Paz, el cual fue creado por el Decreto Supremo de 23 de enero de 1826 en el gobierno del Mariscal Antonio José de Sucre con una superficie de 133.985 km<sup>2</sup>, que representa el 12% del territorio del país, y está ubicado a 16° 29' S y 68° 08'O. (Montes de Oca, 1997)

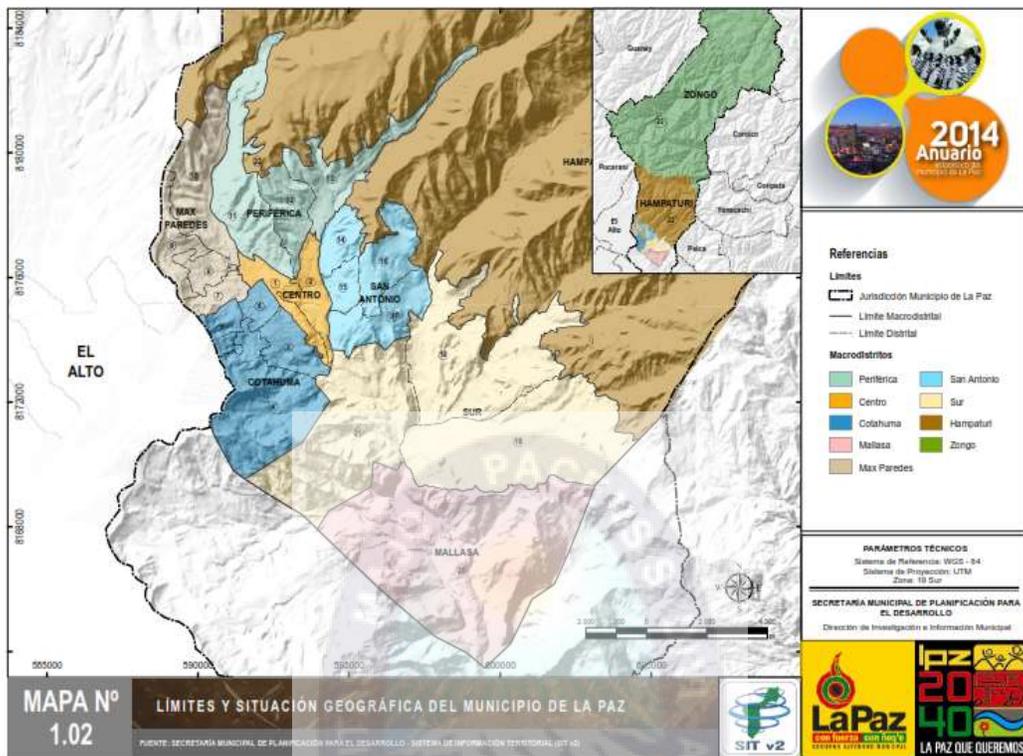
###### *Municipio de La Paz*

El municipio de La Paz “se encuentra a 3625 m.s.n.m. y se ubica geográficamente a 16° 29' latitud sur respecto a la línea del Ecuador y 68°08' longitud oeste respecto del Meridiano de Greenwich. Es la sección capital de la provincia Murillo del departamento de La Paz. (GAMLP,<sup>65</sup> 2014)

##### **Gráfico N° 4: Límites y Situación Geográfica del Municipio de La Paz**

---

<sup>65</sup> GAMLP significa Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.



Mapa obtenido del Anuario Estadístico del Municipio de La Paz 2014, cuya fuente es la Secretaría Municipal de Planificación para el Desarrollo-Sistema de Información Territorial (SIT v2)

Limita al norte con los municipios de Guanay y Teoponte, al noreste con el municipio de Caranavi, al este con los municipios de Coroico y Yanacachi, al sureste con el municipio de Palca, al sur con los municipios de Mecapaca y Achocalla, al suroeste con el municipio de El Alto y al oeste con el municipio de Pucarani.” (GAMLP, 2014)

Por Ley de 24 de octubre de 1942 se ordenó la incorporación a la ciudad de La Paz, Obrajés y sus jurisdicciones de Calacoto, Irpavi, Següencoma y Villa Hugo Zalles, y el levantamiento de pueblo de Palca en la capital de la provincia Murillo<sup>66</sup>.

Mediante Ley N° 453, de 27 de diciembre de 1968, se fijó el nuevo radio urbano y suburbano de la ciudad de La Paz<sup>67</sup>. Y a través de la Ley N° 1669, de 30 de octubre de 1995, en conformidad con el numeral 3 del artículo 23 de la Ley N° 1551, se dispuso la

<sup>66</sup> Ley de 34 de octubre de 1942, 1 y 3

<sup>67</sup> Ley N° 453, 1 y 2

sección de la provincia Murillo con capital la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, comprendiendo los cantones de La Paz y Zongo<sup>68</sup>.

### *Municipio de Achocalla*

El municipio de Achocalla se encuentra ubicado a 30 km del centro de la ciudad de La Paz. Por Ley de 24 de octubre de 1947, en su artículo único, se dispuso la creación de la tercera sección municipal de la provincia Murillo del departamento de La Paz, componiéndose por los cantones de Achocalla y Zongo y como capital Achocalla.

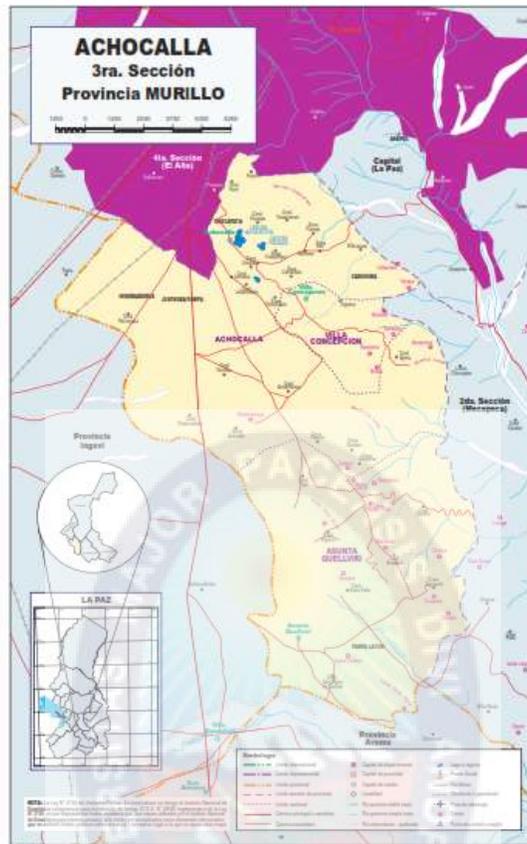
En la página web, [www.actiweb.es/gamachocalla/](http://www.actiweb.es/gamachocalla/), consultada el 31 de agosto de 2016, se indica que el “Municipio de Achocalla fue creado por Decreto Ley del 24 de octubre de 1947 con los cantones de Asunta Quillviri, Villa Concepción, Capital-Cantón Achocalla, Distrito 6-Alpacoma, Distrito 7-Norte Achocalla, Distrito 8-Los Ángeles y Distrito 9” (GAMA<sup>69</sup>, s.f.).

**Gráfico N° 5: Mapa del Municipio de Achocalla**

---

<sup>68</sup> Ley N° 1669, 2(b)

<sup>69</sup> GAMA es Gobierno Autónomo Municipal de Achocalla



Mapa obtenido del Atlas Municipal del Instituto Nacional de Estadísticas, <http://www.ine.gob.bo/pdf/AtlasMunicipal/020104.pdf>, para fines de ubicación geográfica.

### *Municipio de Palca*

El municipio de Palca se creó mediante Ley N° 1669, de 30 de octubre de 1995, que tuvo por objeto la creación de Unidades de División Político-Administrativas, entre ellas la sección de provincia Murillo del departamento de La Paz, con Capital Palca, comprendiendo los cantones de Palca, Cohoni y Quillihuaya<sup>70</sup>. Aparte se obligó al municipio de Palca mancomunarse con el Gobierno Municipal de Nuestra Señora de La Paz, en materia de planificación urbana, definición de uso de suelos y gestión de servicios públicos afectados a la administración municipal y otras materias que voluntariamente permitan ejecutar fines en común<sup>71</sup>.

<sup>70</sup> Ley N° 1669, 1(b)

<sup>71</sup> Ley N° 1669, 4

**Gráfico N° 6: Mapa del Municipio de Palca**

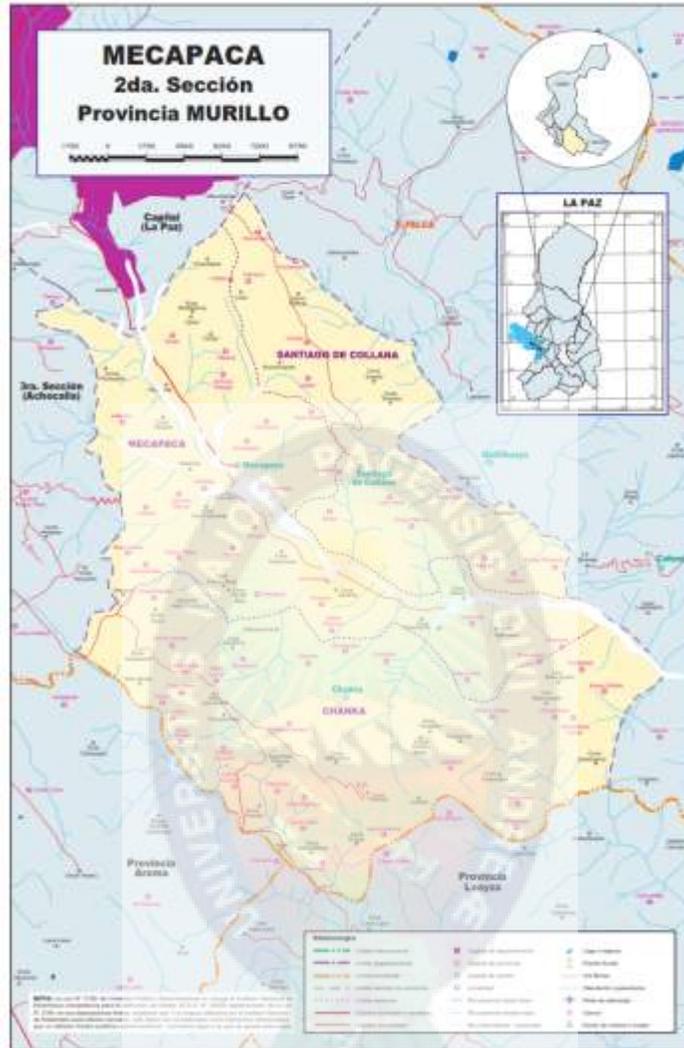


Mapa obtenido del Atlas Municipal del Instituto Nacional de Estadísticas, <http://www.ine.gov.bo/publicaciones/visorPdf.aspx?Codigo=020102&tipo=1>, para fines de ubicación geográfica.

### *Municipio de Mecapaca*

El municipio de Mecapaca se creó a través de la Ley de 24 de octubre de 1947, que en artículo único señalaba la creación de la segunda sección municipal constituida por los cantones de Mecapaca y Chanca, con capital Mecapaca.

**Gráfico N°7: Mapa del Municipio de Mecapaca**



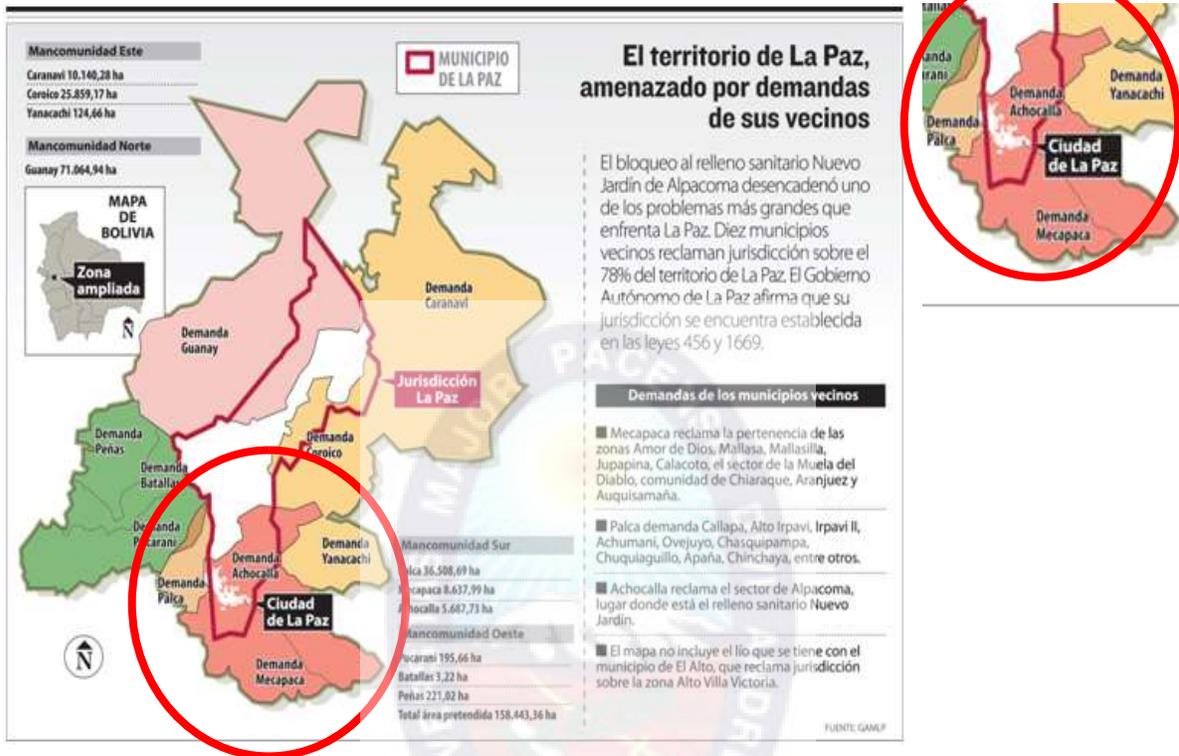
Mapa obtenido del Atlas Municipal del Instituto Nacional de Estadísticas, <http://gam-mecapaca.com/poblacion/>, para fines de ubicación geográfica.

**b) El área en conflicto entre el municipio de La Paz con los municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca**

Conociendo la ubicación geográfica de los municipios en conflicto, a continuación se define gráficamente el área en conflicto, resaltando la parte pertinente:

**Gráfico N° 8: Mapa de las áreas en conflicto entre el municipio de La Paz**

con los municipios Mecapaca, Palca y Achocalla



Mapa obtenido de: Tapia, Guadalupe. (17 de agosto de 2011). La Paz se moviliza, nueve municipios colindantes demandan el 78% de su superficie territorial. *Eju*. Recuperado de <http://eju.tv/2011/08/la-paz-se-moviliza-nueve-municipios-colindantes-demandan-el-78-de-su-superficie-territorial/>.

Contrastando la información de los mapas, el área en conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Palca, Mecapaca y Achocalla se circunscribiría a los macrodistritos de Mallasa y Sur del municipio de La Paz.

Pareciere que un conflicto de límites territoriales sólo se originaría por una cuestión técnica, una cuestión de lectura de los límites para ser demarcados, pero resulta ser mucho más complejo por la presencia de factores políticos, económicos y culturales que en su interacción no deja divisar el verdadero motivo.

Antes de la actual división territorial del país distintos grupos indígenas ya estaban asentados en estas tierras y las consideraban como su territorio para lo cual fijaban límites con ayuda de elementos de la naturaleza. El momento en que el país nació a la vida

independiente prevaleció una forma de organización territorial basada en la actividad económica, dejando excluidas formas intrínsecas de organización territorial, social y cultural de los pueblos indígenas ya establecidos en estas tierras. Tanto el reclamo del Alcalde del municipio de Palca como del municipio de Mecapaca sobre la pertenencia de partes del territorio municipal de La Paz (ej. el municipio de Palca reclama 39.000 hectáreas en las partes Este y Sur del territorio municipal paceño) se sustentan en los derechos ancestrales que tienen sus poblaciones sobre esos territorios pretendidos (La Razón, 2014).

#### **4.4.2. Análisis del conflicto**

a) La extensión territorial para un municipio representa un elemento constitutivo importante, pues a raíz del mismo, y en conjunción con los otros dos elementos, población y poder, obtiene los ingresos económicos para desarrollar las distintas competencias asignadas. Los GAM deben elaborar su presupuesto anual para así poder cumplir con sus objetivos contando con los ingresos de la coparticipación tributaria y por los ingresos que ellos mismos generan.

El impuesto a los bienes inmuebles o el impuesto a los vehículos automotores son dos ejemplos de ingresos propios que son destinados a continuar con el desarrollo de sus funciones. Por eso los municipios son cuidadosos con su base física, el territorio, pues a menos territorio menos población y menos ingresos, y a más territorios mayor población y mayores ingresos, pero esta regla no debe tomarse con simplicidad pues mucho cuenta la capacidad que tienen los GAM para satisfacer las necesidades de su población de manera oportuna y adecuada y para captar esos recursos que formarán parte de sus ingresos propios.

b) No es de extrañarse que independientemente del sustento de derecho ancestral, los municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca en conflicto con el municipio de La Paz pretendan áreas que el municipio de La Paz exclama que son parte de su jurisdicción conforme a la Ley N° 453 y Ley N° 1669, ya que en los últimos años se ha visto un crecimiento poblacional hacia estas áreas generando comercio, vivienda, turismo, entre

otros, implicando ingresos propios por impuestos, autorizaciones para movimientos de tierras y construcción, aprobación y visado de planos, servicios de aseo, entre otros.

Los municipios de La Paz, Palca, Mecapaca y Achocalla hacen efectivas sus competencias, atribuciones y funciones, en el marco de la normativa jurídica correspondiente, sobre el área de conflicto, situación que crea inseguridad jurídica a la población asentada en ese lugar como a los mismos municipios. La población no tiene certidumbre sobre el municipio al que pertenecen, resultando en la duda del municipio acreedor de los impuestos o a qué municipio hacer un reclamo por un servicio entre otras situaciones. El municipio corre el riesgo de que sus actos emitidos, al amparo de la normativa jurídica vigente, sean obviados por el otro municipio y se de una superposición de actos administrativos ocasionando incertidumbre en la validez de los mismos, como sucedió en el caso del restaurante Piratas ubicado en la av. Montenegro de la zona sur de la ciudad de La Paz.

Dicho caso muestra que tras haberse revocado la licencia de funcionamiento del mencionado restaurante por parte del municipio de La Paz a causa de contravenciones de la normativa municipal, el dueño de este negocio recurrió al municipio de Palca para obtener una nueva licencia de funcionamiento, pedido que fue atendido y por el cual volvió a funcionar. No obstante, por vía ordinaria se revocó el acto del municipio de Palca, lo que implica que el acto válido fue el del municipio de La Paz (El Diario, 2014). Durante ese tiempo, dos actos administrativos emitidos por dos municipalidades distintas sobre un mismo objeto se ensimismaron y se tuvo que recurrir a la vía ordinaria para determinar la validez de los mismos. Además, la actitud del dueño del restaurante hace suponer que conocía el conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz y el municipio de Palca, y su decisión de apersonarse y obtener una nueva licencia de funcionamiento para su negocio ante el municipio de Palca demuestra que este conflicto es una “oportunidad” para conseguir determinados trámites y de esa forma ejecutar alguna acción como la comercial en este caso.

c) Pero no son sólo problemas en las licencias de funcionamiento, o en la tributación municipal, o cualquier otro tema administrativo, los que genera este conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Palca, Achocalla y

Mecapaca, sino que también trasciende al ámbito de la propiedad de un bien inmueble ubicado en el área de conflicto.

En las construcciones ubicadas en el área en conflicto que fueron ejecutadas con autorizaciones de los municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca, las personas decidieron obtener las autorizaciones en los mencionados municipios por ser más fáciles e incluso menos costosos, si se comparan con los trámites, procedimientos y costos del municipio de La Paz.

d) El Consejo de la Judicatura, mediante su página web oficial, <http://magistratura.organojudicial.gob.bo/index.php/2013-05-07-15-26-51/2014-08-12-23-42-07>, consultada el 31 de agosto de 2016 y escogiendo el ítem “Servicios/Requisitos para trámites en Derechos Reales”, enlista todos los trámites y sus respectivos requisitos que se efectúan en la Oficina de Derechos Reales, en los que se identificó que la inscripción de un título que origina un derecho real de propiedad sobre un bien inmueble, como es el contrato de compra-venta y la donación, contemplan entre sus requisitos el “plano original aprobado por autoridad competente:

COMPRA-VENTA	DONACIÓN
1. Testimonio Original 2. Formulario de Impuesto a la Transferencia (G.A.M.) 3. Formulario del Impuesto anual de la G.A.M. (última gestión) 4. Cédula de Identidad de los compradores. 5. Fotocopia (s) de Cédula de Identidad de los vendedores 6. Fotocopias del NIT si se trata de Personas Jurídicas <b><u>7. Plano original de vendedor, aprobado por autoridad competente</u></b> 8. Dos fotocopias de toda la documentación	1.- Testimonio Original. 2.- Formulario del impuesto a la transmisión gratuita de bienes (Impuestos Nacionales) 3.- Formulario del impuesto anual a la G.A.M. (última gestión) 4.- C.I. de los beneficiarios 5.- Fotocopia de C.I. de los donantes 6.- NIT si se trata de Personas Jurídicas <b><u>7.- Plano original, aprobado por autoridad competente</u></b> 8.- Dos fotocopias de toda la documentación

En el marco de las competencias determinadas por la CPE, los GAM tienen competencia exclusiva en el “desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos”<sup>72</sup>, que en correspondencia la Ley N° 482 establece como una atribución del Concejo Municipal la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal que incluye el uso de suelos y la ocupación del territorio<sup>73</sup>. Por tanto, los GAM son las autoridades competentes para aprobar un plano original de un bien inmueble dentro de su jurisdicción municipal, pero es necesario precisar que, como el municipio de La Paz, existen municipios que extienden Catastros del bien inmueble, a razón de contar con la capacidad para desarrollar el sistema catastral, y otros municipios que no cuentan con catastro y otorgan planos aprobados. Tanto catastro como plano, ambos aprobados por autoridad competente, son recibidos por la oficina de Registro de Derechos Reales. Los municipios en conflicto con el municipio de La Paz extienden en su mayoría el plano en vez del certificado catastral, siempre que se identifique al bien inmueble y que esta información sea la misma del título.

Una vez presentado el requisito “**plano original aprobado por autoridad competente**” en la oficina de Derechos Reales, el Registrador de Propiedad efectuará el control de legalidad sobre el mismo, así como los otros requisitos, y durante el cual se centrará en observar si el plano se trata de un plano de bien inmueble, si ha sido aprobado por una autoridad competente, GAM, y si la información contenida acerca el inmueble permite su identificación y si corresponde con la de del título de propiedad (naturaleza del bien inmueble, situación, número y toda otra información coadyuvante a su identificación).

d) Empero, esta situación ha resultado en la emisión de dos o más folios reales sobre un mismo bien inmueble, en base al catastro o al plano aprobado, determinando un derecho real de propiedad a dos o más personas, sin excluirse al municipio como se describe en el caso siguiente.

---

<sup>72</sup> CPE, 302(I)(29)

<sup>73</sup> Ley N° 482, 16 (en lo respetivo)

El Gobierno Autónomo de La Paz (GAMLP) registró el derecho real de propiedad sobre un bien inmueble ubicado en la Mallasa, área que igualmente es pretendida por el municipio de Mecapaca.

El GAMLP cuenta con el Registro de la Propiedad Inmueble (Folio Real) N°517167, del lote de terreno con matrícula 2.01.0.99.017688 vigente, situado en la ciudad de La Paz provincia Murillo, extendido por la oficina de Derechos Reales en la ciudad de La Paz, el 27 noviembre de 2008<sup>74</sup>.

Este documento presenta la siguiente información:

- Descripción del inmueble: ubicación Parque Nacional de Mallasa, superficie 213.1317 hectáreas. No se mencionan medidas, linderos y designación.

- Titularidad sobre el dominio: Asiento Número 1, HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ, Adjudicación de fecha de 10 julio de 1972, JUZGADO 1RO. DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL. Registrado bajo la PARTIDA computarizada 01096372, presentada el 01 de abril de 1974 a horas 16:41. (Las mayúsculas son propias del documento)

Asiento Número 2, Sub-inscripción de Dominio HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ, mensura y deslinde, Notaria de Fe Pública MARIA ROSA BARRON DE CORDERO. (Las mayúsculas son propias del documento)

No existen asientos en b) gravámenes y restricciones y c) cancelaciones.

Además, tiene el Certificado de Registro Catastral N° 0068347, 1897/2011, extendido por el mismo GMLP, a través de la Dirección de Información Territorial, Unidad de Catastro, el 24 de enero de 2011 y con validez hasta el 24 de enero de 2016<sup>75</sup>. Éste fue presentado como parte de los requisitos (plano aprobado por autoridad competente) para la inscripción

---

<sup>74</sup> Este documento se encuentra en el apartado de Anexos; se trata de una copia simple de una copia fiel del original.

<sup>75</sup> Este documento se encuentra en el apartado de Anexos; se trata de una copia simple de una copia fiel del original.

del derecho real de propiedad sobre este bien inmueble en la oficina de Registro de Derechos Reales.

El documento contiene la siguiente información: partida o matrícula 2010990017688; registrada a nombre de GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ G.A.M.L.P.; participación en la propiedad 100.00%; ubicación AVENIDA FLORIDA Nro. S/N; zona homogénea 3-3; código catastral actual 2 01 046 0268 0002 0000; código anterior 000 0000 0000; propiedad unifamiliar superficie de terreno según levantamiento 353,397.03 m<sup>2</sup>; superficie real registrada 353,397.03 m<sup>2</sup>, superficie de las edificaciones 904.68 m<sup>2</sup>; valor del terreno 52,302,460Bs.; valor de las edificaciones 613,275.63Bs.; valor total 52,916,036.26Bs.; observaciones SE IDENTIFICA FRANJA DE SEGURIDAD, FAJA MARGINAL, AIRES DE RÍO, CORONAMIENTO DE TALUD, INVASIÓN A VÍA SIN PLANIMETRÍA, CON ESTRUCTURA VIAL APROBADA; vías asociadas al predio calle 0 calle 7.” (Las mayúsculas son propias del documento)

Y el Formulario Único de Registro Catastral N° 12561 extendido por el mismo GAMLP el año 2010, del inmueble con código catastral 046.0395.0001<sup>76</sup>. La información contenida es:

- Propietario Gobierno Autónomo Municipal de La Paz G.A.M.L.P. en el 100% del inmueble, tipo de documento NIT con número 1029241022; calificación del derecho propietario a cargo de la notaria Maria Rosa Barron de Cordero con fecha de inscripción el 01 de abril de 1974, matrícula o partida 2.01.0.99.0017688, No de Testimonio 1131/2001 de fecha 24/09/2001, con superficie según levantamiento 353.397,02 m<sup>2</sup>, superficie según testimonio 213.1317 has., superficie útil 353.397,02 m<sup>2</sup>, con dirección en la av. Florida S/N.
- Observaciones: propiedad municipal-equipamiento Parque Nacional de Mallasa Registro según consolidación B-1 ítem muros interiores 9% corresponde a ladrillo gambote visto y existe invasión a la propiedad municipal por particulares.

---

<sup>76</sup> Este documento se encuentra en el apartado de Anexos; se trata de una copia simple de una copia fiel del original.

Sobre el mismo bien inmueble, en una parte en específico, se ha registrado el derecho real de propiedad de otra persona, a quien se denominará Sr. Ciudadano, a fin de preservar la identidad de la misma. El Sr. Ciudadano cuenta con el Registro de Propiedad Inmueble (Folio Real) N°3356765, del inmueble con matrícula 2.01.2.01.0005255 vigente, título ejecutorial, situado en Mecapaca provincia Murillo, extendido por la oficina de Registro de Derechos Reales de la ciudad de La Paz, el 16 septiembre de 2014<sup>77</sup>.

Este documento contiene la siguiente información:

- Descripción del inmueble: ubicación Mallasa y Chiaraque, superficie 2290.00 m<sup>2</sup>. No se mencionan medidas, linderos y designación.
- Titularidad sobre el dominio: Asiento Número 1, QUISPE GREGORIO, TÍTULO EJECUTORIAL, Título Ejecutorial Individual Nro. 0002773, expedido el 23 de noviembre de 1955, por Victor paz Estenssoro, Presidente de la República, con Resolución Suprema Nro. 0000000 de fecha 01 de enero de 1900. Registrado bajo la PARTIDA computarizada 01342397, presentada el 09 de enero de 1957 a horas 09:35. (Las mayúsculas son propias del documento)

Asiento Número 2, Sub-inscripción de Titularidad de Dominio, QUISPE MAMANI GREGORIO, rectificación e inclusión de apellido materno, siendo lo correcto “GREGORIO QUISPE MAMANI”, mediante Resolución Administrativa N°148/2014 de 21 de mayo de 2014, presentada el 11 de septiembre de 2014 a horas 12:00. (Las mayúsculas son propias del documento)

No existen asientos en b) gravámenes y restricciones y c) cancelaciones.

Para que la oficina de Registro de Derechos Reales emitiese el Folio Real antes descrito, el Sr. Ciudadano presentó el “plano aprobado por autoridad competente”, que es el Formulario 101 con N°07464, Plano de Lote-División y Partición, del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca, aprobado y visado por el GAMM mediante la Secretaría

---

<sup>77</sup> Este documento se encuentra en el apartado de Anexos; se trata de una copia simple del documento original.

Municipal-Departamento Técnico, el 22 de abril de 2015, firmado por el Director de Área Técnica y el Secretario Municipal<sup>78</sup>.

Este Plano de Lote señala: propietario al Sr. Ciudadano, la ubicación del lote zona Ex Hacienda Mallasa, urbanización Mallasa, calle Final Calle 7, superficie de lote según testimonio 2090.00 m<sup>2</sup>, superficie según medición 2090.00 m<sup>2</sup>. No existen datos de manzano, N° lote, código catastral, n° de inmueble, registro de derechos reales, superficie cedida, superficie útil, otros.

Además, el Sr. Ciudadano cuenta con el Formulario de Informe Técnico N° 0337/2015, extendido por el GAMM, a través de la Unidad de Catastro y Cartografía, de 20 de abril de 2015. Este Formulario presenta a otra persona como propietaria que se llamará Sra. Ciudadana, y que no es objeto de análisis de esta investigación el cambio de propietario.

Este documento pertenece al número de trámite 2266 de fecha 31 de marzo de 2015 e identifica a la propietaria Sra. Ciudadana con domicilio actual Mallasa, al terreno con superficie de 2.090,00 m<sup>2</sup> en el manzano Urbanización de la comunidad Ex Fundo Mallasa Chiaraque en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca-2da sección de la provincia Murillo del departamento de La Paz, uso del predio Residencia, cambio de nombre División y Partición a Sra. Ciudadana, metros construidos 0,00 m<sup>2</sup>, visado y aprobado de plano de lote Bs2.090,00, certificación Bs50,00, total a pagar por servicio técnicos restado Bs2.140,00. Sin información de código catastral, fecha, matrícula folio real, validez, línea y nivel, autorización de muro de cerco, aprobación de planos de fusión de propiedades, certificación para derechos reales, legalización de fotocopias, resolución.

Mediante Certificación GAMM-SMDT-UCC-CERT-N° 0351/2015, otorgado por el GAMM, a través del Departamento Técnico, el 22 de abril de 2015 a solicitud presentada por la Sra. Ciudadana, se tiene que:

---

<sup>78</sup> Este documento se encuentra en el apartado de Anexos; se trata de una copia simple del documento original.

- Se certifica que “la propiedad del Sr. Ciudadano, en la que solicita certificación de NO CATASTRO, de su propiedad ubicado en MALLASA Y CHIARAQUE, cantón Mecapaca, jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca, con una superficie de 2.090,00 m<sup>2</sup> según documentación y según medición 2.090,00 m<sup>2</sup>, con Título Ejecutorial de fecha 23 de noviembre de 1923, convalidado por Derechos Reales con la matrícula No. 2.01.2.01.0005255. (Las mayúsculas son propias del documento)

- EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MECAPACA NO EMITE CERTIFICACIÓN CATASTRAL, NO CUENTA CON SISTEMA DE CATASTRO POR EL MOMENTO. Por lo que PROCEDE LA CERTIFICACIÓN del mismo, para vía informativa del propietario. (Las mayúsculas son propias del documento)

La Subalcaldía de Mallasa del Distrito 1 del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca (GAMM), al amparo de la Ley N° 2028, emitió la “Autorización de Movimiento de Tierra y Construcción” a solicitud del Sr. Ciudadano del 12 de octubre de 2015<sup>79</sup>.

Mediante este documento, que no presenta fecha de emisión y firmado por el Sub Alcalde D-1 de Mallasa, el GAMM expone:

- Autoriza a realizar trabajos de movimiento de tierra en su lote de terreno del ya mencionado (Sr. Ciudadano), con una superficie de 2090 mts<sup>2</sup> inscrito en derechos reales con número de folio 2.01.0005255 y de tal forma ya hizo movimiento de tierra. Y se autoriza la construcción de una vivienda, para así de esta manera dar seguridad y estabilidad en el lugar mencionado en la época de lluvia.

- El lote de terreno se encuentra dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca de Provincia Murillo del Departamento de La Paz, por tanto la Alcaldía de La Paz de macro distrito 6 NO TIENE COMPETENCIA PARA REALIZAR SUSPENSIONES DE CUALQUIER TIPO DE TRABAJO. Ordenanza Municipal N° 08/2015 de fecha de 12 de octubre de 2015 indica que las zonas de: Amor de Dios,

---

<sup>79</sup> Este documento se encuentra en el apartado de Anexos; se trata de una copia simple del documento original.

Aranjuez, Mallasilla, Mallasa, Jupapina, Chiaraque, Ananta, Lipari y Huacallani son correspondientes del Municipio de Mecapaca. POR TANTO LA COMUNIDAD DE MALLASA SE ENCUENTRA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MECAPACA. (Las mayúsculas son propias del documento)

EL GAMLMP tomando conocimiento de la presencia de personas particulares en el lote de terreno sobre el cual recae el derecho real de propiedad del GAMLMP y del Sr. Ciudadano, solicitó informe al PRODEMU que es el Programa Defensa de Propiedad Municipal, emitiéndose el Informe PRODEMU N° 0522/2015, de fecha de 13 de octubre de 2015, en el que se manifiesta que “el predio respecto al cual la Sub Alcaldía Mallasa requiere información, ES PROPIEDAD MUNICIPAL registrada con los siguientes datos: propietario **Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**, superficie **353.397.03 m<sup>2</sup>**, código catastral **046-0268-0002**, uso asignado Equipamiento, derechos reales Folio Real **2.01.0.99.0017688 de 1974**”. Asimismo, indica que “la propiedad municipal descrita, en la cual se encuentra inmerso el predio objeto del proceso Técnico Administrativo, es parte del **PARQUE NACIONAL DE MALLASA, propiedad municipal técnica y legalmente registrada.**” (Las negrillas y mayúsculas son propias del documento)

Teniendo este caso ejemplo, en el que se tiene sobre un mismo bien inmueble dos folios reales que acreditan el derecho real de propiedad sobre un bien inmueble, de una persona individual, Sr. Ciudadano, y de una persona jurídica, GAMLMP, se genera la siguiente pregunta: ¿Si al existir estas duplicidades, o incluso más, de folios reales por parte de la oficina de Registro de Derechos Reales sobre un mismo bien inmueble ubicado en el área en conflicto entre el municipio de La Paz con los municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca, obtenidos con planos aprobados por los municipios en conflicto con el municipio de La Paz, no se podría solicitar como requisito el Catastro del bien inmueble en vez de un plano aprobado?

Para responder a esta pregunta se deben considerar dos aspectos: el primero, la diferencia de servicios entre municipios, y el segundo la función registradora de propiedad.

En cuanto al primer aspecto, es primordial entender que existen realidades distintas entre municipios desde un punto de vista comparativo, algunos municipios serán considerados más desarrollados que otros por tener la población un mayor acceso a los servicios básicos, o por contar con infraestructura vial amplia y expedita, o por ofrecer espacios educativos o culturales, etc. De la misma forma, en cuanto al servicio del Catastro Urbano se presentan discrepancias, en algunos casos el catastro se puede obtener de una manera simple y sin muchos requisitos, en otros casos se puede obtener sin mucha dificultad pero presentando varios requisitos aspecto que genera un amplio tiempo de espera, y así irá variando de municipio en municipio, hasta llegar al municipio que no otorga una certificación catastral y solamente un plano aprobado.

S bien la CPE y las normas jurídicas pertinentes establecen como competencia exclusiva de los GAM el Catastro Urbano en el ámbito de su jurisdicción municipal, no se puede llegar a la conclusión de que todos los GAM deben tener normas adjetivas iguales, ni vayan a ofrecer el mismo servicio. Puesto que el mismo nivel central del Estado reconoce que el Catastro urbano es desarrollado por algunos municipios y otros no, como se observó en el POUT; y la CPE y las demás normas conexas otorgan el marco de competencias a los municipios indicando en qué ámbitos están facultados para participar, pero no así el modo, los requisitos y los procedimientos que cada municipio decide basándose en un criterio de proporcionalidad entre sus recursos, infraestructura, demanda del servicio y población.

Desde hace tiempo, el municipio de La Paz ha visto crecer a su población de manera acelerada, motivo por el cual ha estado trabajando para poder responder a las necesidades que ocasiona este crecimiento de su población, valiéndose de distintos medios, entre ellos el Catastro Urbano. El GAML P promulgó la Ley Municipal Autónoma No. 058, Ley Municipal de Catastro (LMC), de 30 de diciembre de 2013, en la que se expone de manera enfática que el Catastro es un inventario dinámico mediante el que obtiene información jurídica, técnica y económica de la propiedad, la ubicación y el valor del bien inmueble, quién lo posee a efectos de determinar qué derechos, responsabilidades y restricciones se aplican sobre el mismo, y sirve de base de datos con transparencia, descentralización,

participación ciudadana, economía de recurso, eficiencia y eficacia y responsabilidad (LMC, 2013).

El otro aspecto a considerar es la función misma del Registrador de Propiedad. Tanto en la teoría jurídica como en la normativa del ámbito, se establece que en el Registro de Propiedad de un bien inmueble se observa el título que da origen al derecho real inmobiliario (documento público), las partes intervinientes (identificación) y el bien inmueble (base física del derecho real), los que deben cumplir con los requisitos de fondo y de forma. En relación al bien inmueble, la Ley de IDRR establece que los requisitos de fondo son la especificación de su naturaleza, situación, ubicación, límites, superficie, planos aprobados legalmente y toda otra información que colabore el efecto.

Al indicarse como requisito “plano aprobado por autoridad competente” y considerando que algunos municipios otorgan Catastros y otro planos, la oficina de Derechos Reales acepta ambos documentos y verifica los datos previamente detallados. El Decreto Supremo N° 27957 incluye al Catastro Urbano en el accionar de la inscripción de derechos reales, al establecer el Sistema Integrado de Registro que vendría a ser un sistema paralelo al Sistema Integrado de Derechos Reales, cuya diferencia radica en la finalidad. El primer sistema busca generar una base de datos cruzada entre la información de los catastros urbanos de los GAM y los registros de propiedad de la oficina de Derechos Reales para que en base a esa información técnica, detallada y especializada se evite las superposiciones y los vacíos de derecho. Mientras que el segundo sistema tiene por finalidad la determinación física y jurídica del bien inmueble, el sujeto titular del derecho y el derecho en sí.

En ese sentido, el Registrador de Propiedad no puede cuestionar la información del plano o catastro aprobado por autoridad competente, siempre y cuando éste permita identificar un bien inmueble dejando de lado si dicha información es simple si se compara con la información detallada del Catastro.

Dando respuesta a la pregunta planteada, se cuenta con una base importante en el Decreto Supremo N° 27957 que es el Sistema Integrado de Registro, que busca la vinculación entre Catastro con el Registro de Derechos Reales. Por tanto, debería cambiarse el requisito de

planos aprobados por el de Catastro para la inscripción de un derecho real inmobiliario; esta situación asumiría la existencia de la capacidad de los GAM de ofrecer el servicio de Catastro conforme a su realidad municipal, y de la oficina de Derechos Reales de, si bien no cuestionar el contenido del Catastro, incluir otros criterios de identificación acordes al uso de tecnologías que ayudarían de sobremanera a hacer efectivo el Sistema Integrado de Registro.

La CPE garantiza el derecho a la propiedad privada, individual o colectiva, y esta situación de conflicto de límites territoriales entre municipios no debe ser el obstáculo para ejercer ese derecho, pero al mismo tiempo se debe velar porque las personas que deseen adquirir un bien inmueble en esa área tengan la información suficiente para poder decidir y aceptar las consecuencias del acto. Considerando igualmente que la solución a este conflicto no tiene una fecha delimitada, la consecuencia que recae en el registro de propiedad de bienes inmuebles ubicados en el área en cuestión seguirá vigente la situación de inseguridad jurídica. Por tanto, se considera que la solución radica en regular la emisión de folios reales por la oficina de Derechos Reales de bienes inmuebles ubicados en el área en conflicto, mediante una norma específica cuya vigencia termine el momento en que el conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Achocalla, Palca y Mecapaca termine conforme a los procedimientos establecidos por la normativa jurídica del ámbito.

#### **4.5. PROPUESTA DE DIRECTRICES PARA LA PROYECCIÓN DE UNA NORMA QUE REGULE LA EMISIÓN DE FOLIOS REALES DE BIENES INMUEBLES, PRIVADOS Y MUNICIPALES, UBICADOS EN ÁREAS EN CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE EL MUNICIPIO DE LA PAZ CON LOS MUNICIPIOS DE PALCA, MECAPACA Y ACHOCALLA.**

### **a) Objeto**

Las directrices tienen por objeto ser la base de proyección de una norma jurídica específica que regule la emisión de folios reales extendidos por la oficina de Derechos Reales de bienes inmuebles situados en el área de conflicto de límites territoriales entre el Municipio de La Paz con los Municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca.

### **b) Finalidad**

Otorgar seguridad jurídica a las personas que desean adquirir un bien inmueble en el área de conflicto de límites territoriales entre el Municipio de La Paz con los Municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca, respecto a la titularidad del mencionado bien, coadyuvando a garantizar el derecho a la propiedad privada, individual o colectiva, establecido por la Constitución Política del Estado.

### **c) Alcance**

- **Temporal:** La norma que se proyecte a partir de estas directrices, debe ser vigente desde el momento de su aplicación hasta el momento en que se solucione el conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz y los municipios de Palca, Mecapaca y Achocalla.

De igual manera, deben considerarse situaciones que se podrían desarrollar al amparo de esta futura norma a tiempo de solucionarse los conflictos de límites territoriales entre los municipios mencionados. Por consiguiente, es necesaria la inclusión de disposiciones transitorias que regulen esas situaciones, tomando en cuenta que las mismas deben tener una finalización.

- **Espacial:** La norma que se proyecte a partir de estas directrices, debe ser de aplicación en las áreas en conflicto entre el municipio de La Paz con los municipios de Palca, Mecapaca y Achocalla, considerando la directriz de exclusión que se explica posteriormente.

- **Personal:** Los sujetos de la futura norma que se proyecta a partir de estas directrices son:

- Los Gobiernos Autónomos Municipales de La Paz, Palca, Mecapaca y Achocalla.
- La oficina de Derechos Reales.
- Las personas naturales y jurídicas que tengan interés.

## **d) Directrices**

### **1. Vigencia condicionada de la norma**

La norma debe tener vigencia únicamente hasta el momento en que el conflicto de límites territoriales entre el Municipio de La Paz con los Municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca se solucione de manera efectiva, en el marco de los procedimientos establecidos por la normativa jurídica pertinente.

### **2. Criterio de exclusión en el ámbito espacial de aplicación**

Se debe excluir del ámbito espacial de aplicación de la norma, las áreas en las que no existan antecedentes de derecho de pretensiones territoriales de los municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca sobre el territorio municipal de La Paz, esto a fin de resguardar la tranquilidad de la población. Así por ejemplo, la zona de Miraflores en el municipio de La Paz, no presenta una pretensión territorial por parte de los municipios de Palca, Achocalla o Mecapaca, en consecuencia, esta área está excluida de la aplicación de la futura norma.

### **3. Cooperación y coordinación interinstitucional entre la oficina técnica jurídica especializada perteneciente a Derechos Reales y los municipios de La Paz, Palca, Achocalla y Mecapaca.**

Para generar una base de datos física y digital que resulte en la información que se otorgará a la persona interesada y a los mismos municipios, se requiere la cooperación y la coordinación interinstitucional mediante el envío de la información pertinente, aclaración de dudas, solicitudes de confirmación, intercambio de información, entre otros.

### **4. Resguardo de los bienes municipales**

Contando con una base de datos que cruce información de registro de propiedad de Derechos Reales y de los municipios, los GAM podrán tomar conocimiento de si sus bienes municipales no gozan de seguridad jurídica en su titularidad y de esa manera tomar las medidas necesarias conforme a la normativa jurídica respectiva.

Esta base de datos servirá para extender información oportuna y útil a las personas interesadas y municipios, coadyuvando a hacer efectivo el Sistema Integrado de Registro.

### **e) Estrategias funcionales**

A fin de coadyuvar a la aplicación de la norma que regule la emisión de folios reales de bienes inmuebles, privados y municipales, ubicados en áreas en conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Palca, Mecapaca y Achocalla, se precisa la ejecución simultánea de dos estrategias funcionales y prioritarias, estas son: la creación de una oficina técnica jurídica especializada dependiente de Derechos Reales, con la función de otorgar información precisa y confiable a toda persona interesada en adquirir un bien inmueble en áreas en conflicto de límites con los municipios involucrados; y la generación de una base de datos única que recopile la información de todos los bienes inmuebles públicos y/o privados, registrados en Derechos Reales en las áreas en conflicto a partir de la información de dicha oficina y de los municipios en conflicto.

Estas dos estrategias funcionales deben ser planificadas y ejecutadas de manera simultánea, debido a que su función y utilidad les otorga un carácter interdependiente, es así que la base de datos única de registros de bienes inmuebles públicos y/o privados en áreas en conflicto entre los municipios que contempla este estudio, se constituirá en la herramienta de trabajo principal de la nueva oficina técnica jurídica especializada, que se creará en el municipio de La Paz y será dependiente de la oficina de Derechos Reales. Del mismo modo, la creación, consolidación y actualización continua de la base de datos única, será la tarea más importante que deberá llevar a cabo esta nueva oficina a fin de cumplir con su objetivo, el cual es otorgar información precisa y confiable a toda persona interesada en adquirir un bien inmueble en áreas en conflicto.

#### **1. Creación de una oficina técnica jurídica especializada en el municipio de La Paz perteneciente a Derechos Reales, con la función de otorgar información precisa y confiable a toda persona interesada en adquirir un bien inmueble en áreas en conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca.**

La norma que se proyecte a partir de estas directrices, deberá establecer la creación de una nueva oficina técnica jurídica, dependiente de Derechos Reales, que se destine a concentrar

y organizar información sobre el registro de bienes inmuebles públicos y/o privados, en las áreas en conflicto entre el municipio de La Paz con los municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca, y otorgarla a las personas o instituciones interesadas.

En esta norma se debe especificar también la misión y visión de dicha oficina, en ese sentido se propone lo siguiente:

**Misión:** Emitir información precisa y confiable sobre los registros de derechos reales de bienes inmuebles públicos y/o privados que se encuentren en áreas en conflicto de límites entre el municipio de La Paz con los municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca, basada en los registros actuales y futuros de la oficina de Derechos Reales y de la información actual y futura de los municipios en conflicto.

**Visión:** Ser la institución pública que emita información sobre bienes inmuebles situados en áreas en conflictos de límites entre el municipio de La Paz con los municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca, generando de esa manera certeza a través de información útil, confiable y oportuna, referente a los derechos reales que recaigan sobre dichos inmuebles, en especial el de propiedad.

Una vez determinadas la misión y visión de la entidad, es necesario definir los mecanismos mediante los cuales se emitirá la información precisa y confiable a personas y/o instituciones interesadas, en ese sentido, a continuación se definirán los parámetros del servicio que deberá ofrecer la nueva oficina de Derechos Reales:

**Servicio de información:** que sirva a personas naturales e instituciones interesadas en acceder a información sobre la existencia o no, de un registro de derecho real de propiedad, sobre un bien inmueble en específico, que se encuentre en un área de conflicto de límites entre los municipios objeto de este estudio, otorgando una certificación en la que conste dicha información.

Tras haber consultado la base de datos única para zonas en conflicto, la oficina emitirá dos tipos de certificaciones:

- Una certificación en la que se indique que no existe información sobre registros de derecho real de propiedad, sobre un bien inmueble en específico en la base de datos única.

- Una certificación en la que se indique que existe información sobre registros de derecho real de propiedad en la base de datos única, detallando el o los registros que recaen sobre el bien consultado.

**Servicio de registro y mapeo georreferencial de áreas en conflicto:** que su desarrollo sirva para que en un futuro, una vez solucionado el conflicto de límites territoriales entre los municipios, éstos puedan regularizar la situación de los bienes inmuebles que recaerían en sus jurisdicciones respectivas.

La combinación de estos dos servicios permitirá generar un punto de inflexión en la problemática que se ha ido generando en torno a la inscripción de derechos reales de propiedad de bienes inmuebles en áreas en conflictos de límites territoriales, ya que al proveer información oportuna, útil y actualizada, se entregará una herramienta que en teoría debe detener la inscripción de registros múltiples para un mismo bien inmueble, pues la población podrá acceder a esta base de datos única y obtener información de manera previa a cerrar una operación de compra-venta de un bien inmueble, generando seguridad en la población, sin restringir el derecho a la propiedad consagrado en la Constitución Política del Estado.

En base a todo lo detallado hasta el momento con respecto a la misión, visión, funciones y servicios que serán asignados a esta nueva oficina técnica jurídica, se debe considerar la necesidad de establecer lineamientos para la estructura interna de los recursos humanos con los que contará la misma, a fin de que sea capaz de responder a los motivos de su creación, y al carácter interdisciplinario que su misma misión y visión le atañen, considerando los tiempos y el volumen de trabajo que implica:

**Estructura organizacional de la nueva oficina técnica jurídica de Derechos Reales:**

- **Dirección General Ejecutiva:** A cargo de la máxima autoridad ejecutiva, designada a la nueva oficina.

- **Dirección Administrativa:** A cargo de los asuntos administrativos propios de la nueva oficina, ejemplo: Adquisición de bienes, equipos, contratación de personal, pago de servicios del inmueble o los inmuebles donde operan, entre otros.

- **Unidad de Transparencia:** a cargo de velar por la transparencia de los procedimientos y actividades que lleve a cabo la entidad, así como de las personas naturales e instituciones interesadas que recurran a esta.

- **Unidad de Auditoría:** a cargo de auditar las actividades y procedimientos de esta nueva entidad, velando por el fiel cumplimiento de la normativa respectiva.

- **Dirección de Registro y Mapeo Georreferencial de Áreas en Conflicto:** a cargo de levantar el registro y mapeo de los bienes inmuebles en las áreas en conflicto de límites territoriales entre los siguientes municipios:

- La Paz y Mecapaca

- La Paz y Palca

- La Paz y Achocalla

Esta repartición debe conformarse de dos unidades:

a) **Unidad técnica operativa:** A cargo de mapear y georreferenciar los bienes inmuebles públicos y/o privados, registrados en las áreas en conflictos territoriales de límites, definidas para fines de este estudio.

b) **Unidad técnica jurídica:** A cargo de verificar la documentación inicial y registrar la documentación futura con la que se cuente para declarar el derecho real de propiedad de personas naturales o jurídicas, sobre bienes inmuebles públicos y/o privados en las áreas en conflicto definidas para fines de este estudio.

- **Dirección de Información al Público:** a cargo de gestionar la entrega del servicio de información, diseñado y detallado previamente, para personas e instituciones interesadas en certificar el estado de propiedad de un bien inmueble en las áreas en conflictos de límites territoriales, definidas para este estudio.

En este punto, se vuelve evidente que la herramienta más útil y elaborada con la que contará esta nueva oficina, será la base de datos única y georreferenciada de registros de derechos reales sobre bienes inmuebles en las áreas de conflictos de límites territoriales definidas para fines de este estudio. Además cabe considerar que la gestión necesaria para

la elaboración de dicha base de datos, consumirá una gran cantidad de recursos, motivo por el cual se ve pertinente demarcar lineamientos y etapas que se deben cumplir para llevar a cabo esta tarea y alcanzar los objetivos de creación de esta nueva oficina.

## **2. Generación de la base de datos única y georreferenciada de bienes inmuebles sobre los que recaen derechos reales de propiedad en las áreas en conflicto definidas para fines de este estudio.**

Esta base de datos debe ser consolidada partir de la información más actualizadas con la que se cuente en todos los municipios que reclaman jurisdicción sobre las áreas en conflictos territoriales definidas en este estudio, y su objetivo primordial es el de tener un 100% de los bienes inmuebles que existen en éstas áreas, registrados y georreferenciados, considerando todos los registros múltiples que puedan existir en cada caso.

Tanto el diseño, como la gestión necesaria para la consolidación y el posterior mantenimiento y actualización continua de esta base de datos, estará a cargo de la nueva entidad especializada proyectada en este estudio.

A continuación se detallan las etapas que se deben cumplir para lograr la creación de esta base de datos estratégica:

- Delimitación de las áreas en conflicto entre los municipios objeto de este estudio.
- Planificación y ejecución del primer levantamiento de información: esta etapa se basará en la información registrada en la oficina de Derechos Reales y en la información útil de los municipios en conflicto, por lo que debe ser coordinada de manera interinstitucional.
- Elaboración de la base de datos georreferenciada fase 1: el objetivo de esta fase es elaborar una primera versión de los mapas georreferenciados de bienes inmuebles para las áreas de conflicto definidas, con a información levantada en esta primera etapa.
- Planificación y ejecución del segundo levantamiento de información: esta etapa se enfocará en recabar información de la población, por lo que se debe coordinar de manera conjunta con las unidades de comunicación de las municipalidades en conflicto y debe considerar campañas de registro y mapeo de bienes inmuebles en terreno.

- Elaboración de la base de datos georreferenciada fase 2: el objetivo de esta fase es incorporar la información obtenida en la fase 2 de levantamiento y elaborar una segunda versión de los mapas georreferenciados de bienes inmuebles para las áreas de conflicto definidas. Esta etapa debe considerar además todos los mecanismos de saneamiento de la información pertinentes, a fin de que el resultado sea una base de datos operable y funcional para efectuar las consultas requeridas por el sistema de información.
- Mantenimiento y actualización continua: estas tareas deben planificarse cada gestión y ejecutarse de manera continua con distintos grados de profundidad.

Esta base de datos georreferenciada debe diseñarse en función a los parámetros del establecidos por el nivel central y tiene la finalidad de servir de base para la regularización futura de los registros de derechos reales de inmuebles en las áreas en conflicto, una vez los municipios respectivos, resuelvan dichos conflictos y se establezcan los límites definitivos para sus respectivas jurisdicciones.

El diseño de esta base de datos, también debe ser lo suficientemente flexible para añadir futuras áreas, ya que como se expuso en una primera instancia para este estudio, tanto en la existen numerosos conflictos de límites territoriales entre municipios, para los cuales iniciativas como ésta, pueden resultar útiles, por lo que si el sistema prueba su funcionalidad, emularlo en distintos puntos del país puede resultar muy provechoso.

## **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. CONCLUSIONES**

El municipio se constituye en una de las unidades territoriales de la organización territorial del país, que ha sufrido cambios en cuanto a sus competencias a raíz de la Constitución Política del Estado vigente desde 2009. Las competencias municipales no solo se distinguen por un amplio alcance o materias, sino por el tipo de competencias que les corresponden, cuyo ejercicio está dirigido a satisfacer las necesidades de su población asentada en su territorio, en otras palabras para su bienestar. Dentro de esas competencias se distinguen la del Catastro Urbano y la administración de bienes municipales. El Catastro es considerado esencial por el nivel central del Estado para la planificación territorial y

urbana, pero no todos los municipios tienen la capacidad de llevar adelante un Catastro, como se observó en el caso del bien municipal en el que el municipio de La Paz sí tiene un registro catastral en tanto que el municipio de Mecapaca no. Los bienes municipales ubicados en áreas en conflicto de límites territoriales corren el riesgo de ser objeto de titularidades de propiedad por dos o más personas, llegando a obtener los respectivos folios reales que certifican el registro del derecho real de propiedad y su oponibilidad a terceros.

El registro de propiedad efectuado por las oficinas de Derechos Reales, a través de los Registradores de Propiedad, tienen por fin otorgar información jurídica de los bienes inmuebles, para el caso en particular, la titularidad de propiedad de un bien inmueble, centrándose en el derecho real en cuanto a su constitución, transmisión, modificación y extinción y la influencia que la publicidad registral tiene en ello, y así en la estructura y el contenido. En síntesis, se busca la eficacia del registro garantizando y publicando las titularidades más allá de que el propietario anterior, aun figurando en el registro de derechos reales, no sea el verdadero adquiriente, al amparo de los principios de derecho registral inmobiliario.

En el país, el nexo o el vínculo existente entre el registro de propiedad de un bien inmueble y el municipio se hace evidente en la disposición de la CPE que señala que el sistema de Derechos Reales, competencia exclusiva del nivel central del Estado, está en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal, que no es más que el Catastro Urbano. Y el Decreto Supremo N° 27957 establece el Sistema Integrado de Registro para bienes inmuebles ubicados en el área urbana como en el área rural, fundado en la información legal de los títulos y documentos que se presentan para su registro, con la información gráfica constituida por mosaicos de planos con coordenadas geográficas que determinan la ubicación y los linderos del bien inmueble, para evitar superposiciones y vacíos de derechos y, de tal manera, identificar y sanear inmuebles. El Catastro y el Registro son distintos por responder a distintas finalidades, pero el nexo entre ambas es el objeto al cual describen el bien inmueble, por lo que resulta que las informaciones contenidas en ambos se complementan entre sí. Mientras el Catastro Urbano otorga al Registro la constancia de la existencia real y estado de posesión de los inmuebles que son objeto de los actos

jurídicos, el Registro comunica al Catastro los derechos reales que pueden llegar a invocarse sobre el inmueble cuya existencia surge de las mensuras registradas. El resultado es la estabilidad y la exactitud en los datos físicos del bien inmueble en el Catastro urbano como en el Registro de Derechos Reales.

El estado de situación del conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Mecapaca, Palca y Achocalla y su efecto de inseguridad jurídica en el registro de propiedad de un bien inmueble en la oficina de Derechos Reales, se caracteriza por la complejidad de factores que intervienen en el mismo, pues por una lado se proclaman derechos ancestrales y por otro lado y al mismo tiempo se evidencia la importancia económica de ampliar el territorio municipal. También se caracteriza por el peculiar efecto sobre el registro del título de propiedad de bienes inmuebles ubicados en el área en conflicto, emitiéndose por parte de la oficina de Derechos Reales dos o más folios reales sobre un mismo bien inmueble a distintas personas. Esta situación es un ejemplo de cómo los conflictos entre entidades públicas pueden llegar a afectar el ámbito privado, más aun cuando ese ámbito privado de alguna u otra forma está relacionado con la actividad pública.

Observándose que aún falta tiempo para que este conflicto termine y estando en la obligación de garantizar el derecho a la propiedad privada, individual o colectiva, se considera necesaria regular la emisión de folios reales por la oficina de Registro de Derechos Reales sobre bienes inmuebles ubicados en el área en conflicto de límites territoriales entre el municipio de La Paz con los municipios de Palca, Achocalla y Mecapaca. La población no puede ser coartada en su derecho a tener una propiedad en donde viere conveniente, lo que incluye al área en conflicto, por el motivo que fuere, y tampoco se puede dejar que la persona tome una decisión sin tener información útil, oportuna y adecuada, y afrontar las consecuencias de la misma. La información juega un papel clave, una información adecuada, oportuna, útil y estructurada en base a los datos de las entidades relacionadas al tema, para que con ella, a solicitud de la persona, se otorgue información sobre los bienes inmuebles del área de conflicto, se convierte en un elemento fundamental para que la persona tome su decisión, considerando que se tienen las herramientas establecidas por la normativa jurídica respetiva.

## 5.2. RECOMENDACIONES

Se recomienda que la presente investigación sea considerada como un antecedente para investigaciones futuras en conflictos de límites con las mismas o similares características entre otros municipios del país para proponer una solución en el ámbito de registro de propiedad de un bien inmueble ubicado en un área de conflicto u otra situación que amerita especial atención.

Se recomienda que la presente investigación sea considerada como un antecedente para investigaciones sobre derecho registral inmobiliario y su relación con el derecho municipal, puesto que la tendencia jurídica en distintos países, es entrelazar estas ramas jurídicas para contar con información oportuna, útil y adecuada en cuanto a los bienes inmuebles.

Se recomienda las siguientes temáticas emergentes de esta investigación para que futuros colegas puedan desarrollar un trabajo investigativo con un aporte jurídico y social relevante:

- Relación entre derecho registral y el derecho municipal.
- Sistematización de la información de la oficina de Derechos Reales.
- Registro catastral como documento uniforme de emisión por todos los municipios, y como requisito único aceptado por la oficina de Derechos Reales para la inscripción de actos constitutivos de propiedad de un bien inmueble.
- Solución a las controversias sobre propiedad de bienes inmuebles ubicados en áreas de conflicto previas a la propuesta de esta investigación.
- Estado de situación del Sistema Integrado de Registro.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### Documentos

Arnau M., Federeico. (2012). Manual de Derecho Civil III: Derecho Inmobiliario y Registral. En: Material de Conocimiento Libre de la Universita Jaume I. Recuperado de <http://ocw.uji.es/material/4998>

De los Santos Morales, Adriana. (2012). Derecho Administrativo I. Recuperado de [http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho\\_y\\_ciencias\\_sociales/Derecho\\_administrativo\\_I.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_administrativo_I.pdf)

De Reina T., Gabriel. (2012). El Derecho Registral Inmobiliario y el registro de la propiedad. En: La Notaria (Colegio de Notarios de Cataluña) Año 2012, Número 2 (Pg.49-66). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4034057>

Dermizaky P., Pablo. (2005). *Derecho Administrativo*. Cochabamba, Bolivia: Editorial Serrano.

Dirección General del Catastro del Gobierno de España. (s.f.). Catastro inmobiliario: usos y utilidades. Recuperado de [http://www.catastro.meh.es/esp/otros\\_usos.asp](http://www.catastro.meh.es/esp/otros_usos.asp)

El Diario. (14 de junio de 2014). Problema de límites genera inseguridad jurídica en La Paz. *El Diario*. Recuperado de [http://www.eldiario.net/noticias/2014/2014\\_06/nt140614/nacional.php?n=23&-problema-de-limites-genera-inseguridad-juridica-en-la-paz](http://www.eldiario.net/noticias/2014/2014_06/nt140614/nacional.php?n=23&-problema-de-limites-genera-inseguridad-juridica-en-la-paz)

Gobierno Autónomo Municipal de La Paz. (2014). Anuario Estadístico del Municipio de La Paz. Recuperado de <http://www.lapaz.bo/static/anuario2014/>

Hernández-Gaona, Pedro E. (1991). Derecho Municipal. Recuperado de [http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho\\_Municipal.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho_Municipal.pdf)

Hernández, Antonio M. (2003). Derecho Municipal Parte General. Recuperado de [http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho\\_Municipal\\_Antonio\\_maria\\_hernandez.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho_Municipal_Antonio_maria_hernandez.pdf)

Jiménez P., Teresa A. (2016). La Publicidad de los Derechos Reales y el Registro de la Propiedad en España. En: Material de Enseñanza de la Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <http://eprints.sim.ucm.es/35416/1/La%20publicidad%20de%20los%20derechos%20reales%20y%20el%20Registro%20de%20la%20Propiedad%20en%20Espa%C3%B1a.pdf>

Medrano, Elisa. (9 de febrero de 2016). Alistan ley para limitar creación de municipios y ordenar territorio. *La Razón*. Recuperado de [http://www.la-razon.com/ciudades/Alistan-limitar-creacion-municipios-territorio\\_0\\_2432756756.html](http://www.la-razon.com/ciudades/Alistan-limitar-creacion-municipios-territorio_0_2432756756.html)

Montes de Oca, Ismael. (1997). *Geografía y Recursos Naturales de Bolivia*. La Paz, Bolivia: EDOBOL.

Nasisi, Fernando. (2012). Vinculación entre Catastro y Registro de la Propiedad del Bien Inmueble. En: V Reunión del Comité Permanente del Catastro en Iberoamérica del 26 al 30 de marzo de 2012 en Costa Rica. Recuperado de <http://www.catastrolatino.org/documentos/costarica2012/presentaciones/interrelacion%20catastro%20registro%20san%20luis%20fernando%20nasisi%20argentina.pdf>

Ossorio, Mael. 2005. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

Servicio Estatal de Autonomías. (2016). Límites-Estado de Delimitación de las Unidades Territoriales en Bolivia. En: *Boletín Informativo Avances del Proceso Autonomico-A 6 anos de la promulgación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Edición Especial Julio de 2016* (pp. 12-13). Recuperado de [http://www.sea.gob.bo/index.php?option=com\\_phocadownload&view=file&id=382:avances-del-proceso-autonmico&Itemid=129](http://www.sea.gob.bo/index.php?option=com_phocadownload&view=file&id=382:avances-del-proceso-autonmico&Itemid=129)

Servicio Estatal de Autonomías. (2013). Estado Actual y proceso de Delimitación de Unidades Territoriales. En: *Boletín de Análisis y Estadísticas Octubre de 2013, N° 4* (pp.5-6). Recuperado de [http://www.autonomias.gob.bo/portal3/images/stories/minifp/2015/Archivos\\_PDF/info\\_5\\_boletin\\_OBA\\_4.pdf](http://www.autonomias.gob.bo/portal3/images/stories/minifp/2015/Archivos_PDF/info_5_boletin_OBA_4.pdf)

Tapia, Guadalupe. (17 de agosto de 2011). La Paz se moviliza, nueve municipios colindantes demandan el 78% de su superficie territorial. *Eju*. Recuperado de <http://eju.tv/2011/08/la-paz-se-moviliza-nueve-municipios-colindantes-demandan-el-78-de-su-superficie-territorial/>

Villa, Micaela (8 de febrero de 2016). Líos por límites restan Bs57 mm al año a La Paz. *La Razón*. Recuperado de [http://www.la-razon.com/index.php?url=/suplementos/informe/Lios-limites-Bs-MM-Paz\\_0\\_2432756715.html](http://www.la-razon.com/index.php?url=/suplementos/informe/Lios-limites-Bs-MM-Paz_0_2432756715.html)

## **Normativa**

Constitución Política del Estado de 2009, 07 de febrero de 2009.

Ley de Inscripción de Derechos Reales, de 15 de noviembre de 1887.

Decreto Ley N° 12760, 6 de agosto de 1975, Código Civil.

Ley de 24 de octubre de 1947.

Ley N° 453, 27 de diciembre de 1968.

Ley N° 1669, 30 de octubre de 1995.

Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, 19 de julio de 2010.

Ley N° 247, Ley de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a Vivienda, 5 de junio de 2012.

Ley N° 339, Ley de Delimitación de Unidades Territoriales, 31 de enero de 2013.

Ley Municipal Autónoma G.A.M.L.P. No. 058, Ley Municipal de Catastro, 30 de diciembre de 2013.

Decreto Supremo N°22902, 19 de septiembre de 1991.

Decreto Supremo N°27957, 24 de diciembre de 2004.

Decreto Supremo N°27966, 7 de enero de 2005.

Decreto Supremo N°29894, 7 de febrero de 2009.

Decreto Supremo N°1314, Reglamento a la Ley N° 247, 2 de agosto de 2011.

Decreto Supremo N° 1560, Reglamento a la Ley N° 339, 17 de abril de 2013.

Decreto Supremo N° 1672, de 31 de julio de 2013.

Resolución Ministerial N° 167, de 25 de junio de 2014.



# ANEXOS

Anexo N° 1: Registro de la Propiedad Inmueble con matrícula 2.01.0.99.0017688 del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz

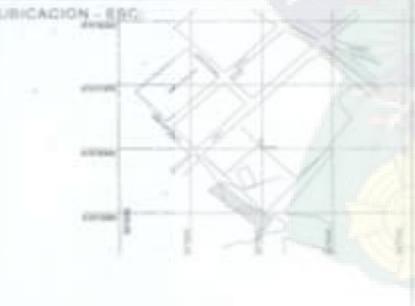
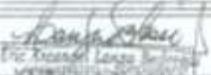


Anexo N° 2: Certificado Catastral del inmueble con código catastral 2 01 046 0268 002 0000 del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz







	<b>GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MECAPACA</b> SEGUNDA SECCION PROVINCIA MURILLO	<b>PLANO DE LOTE</b> Formulario 101	N° 07464												
<b>DIVISION Y PARTICION</b>															
<table border="1" style="margin: auto;"> <tr><td>14232</td></tr> <tr><td>PRO</td></tr> <tr><td>PRO</td></tr> <tr><td>PRO</td></tr> <tr><td>PRO</td></tr> <tr><td>PRO</td></tr> </table>		14232	PRO	PRO	PRO	PRO	PRO								
14232															
PRO															
PRO															
PRO															
PRO															
PRO															
															
															
2127450N		ESC: 1:1000													
PROPIETARIO: GREGORIO QUISPE MAMANI		C.I. 200932 L.P.													
UBICACION - ESC:		ZONA: EX HACIENDA MALLASA													
		UBICACION: Mallasa													
		MANZANA: N° LOTE:													
		CALLE: Final calle 7													
		COD. CADASTRAL: N°:													
		REGISTRO D.D.R.R.:													
		<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>Sup. Lote Reg. Plan</td><td>2000.00</td><td>NO</td></tr> <tr><td>Sup. Lote Reg. Parcela</td><td>2000.00</td><td>NO</td></tr> <tr><td>Sup. Parcela</td><td></td><td>NO</td></tr> <tr><td>Sup. Us</td><td></td><td>NO</td></tr> </table>		Sup. Lote Reg. Plan	2000.00	NO	Sup. Lote Reg. Parcela	2000.00	NO	Sup. Parcela		NO	Sup. Us		NO
Sup. Lote Reg. Plan	2000.00	NO													
Sup. Lote Reg. Parcela	2000.00	NO													
Sup. Parcela		NO													
Sup. Us		NO													
															
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CATASTRO MUNICIPAL DE MECAPACA		DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CATASTRO MUNICIPAL DE MECAPACA													

Anexo N°6: Formulario de Informe Técnico del Sr. Ciudadano



**Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca**

2da Sección Provincia Murillo - La Paz - Bolivia

SECRETARÍA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN TECNICA

UNIDAD DE CATASTRO Y CARTOGRAFIA

FORMULARIO DE INFORME TECNICO



Nº 0337/2015

NUMERO DE TRAMITE 2266 DE FECHA 31 DE MARZO 2015

<p>Districto: RUBRO 1</p> <p>DISTOS PERSONALES</p> <p>DOMICILIO ACTUAL</p> <p>RUBRO 2</p> <p>Mecapaca D.S. 8-1-1838</p> <p>San Pedro de Chuspa D.S. 8-1-1838</p> <p>Santiago de Cullana L.- 28-11-1914</p>	<p>IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO</p> <p>INES JULIA QUESPE POMA</p> <p>MALLASA</p> <p>IDENTIFICACION DEL TERRENO</p> <p>SUPERFICIE TOTAL 2.090,00 M2</p> <p>URBANIZACION</p> <p>EX FUNDO MALLASA CEJARQUE</p> <p>GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE MECAPACA</p> <p>2da SECC. CASAL PROVINCIA MURILLO</p> <p>LA PAZ CODIGO CATASTRAL</p> <p>MATRICULA FOLIO FIA.</p> <p>RESOLUCION</p> <p>INFORMACION</p> <p>DIV. Y PARTICION</p> <p>INES JULIA QUESPE POMA C.I. 4804862 L.P.</p> <p>METROS CONTRIBUIDOS 0,00 M2</p> <p>22 ABR 2015</p>	<p>0,00</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p> <p>2.090,00</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p> <p>50,00</p> <p>0,00</p> <p>2.140,00</p> <p>0,00</p>
--	---	--

FECHA DE EMISION: MECAPACA, 30 DE ABRIL DE 2015

INTERAZADO: U. CATASTRO -CART.

SECRETARIA MUNICIPAL DE INFORMACION TECNICA

Plaza Principal Simona Manzaneda s/n Mecapaca, Provincia Murillo Web: www.mecapaca.gub.com  
Tel: 2749642 - La Paz - Bolivia

**Anexo N° 7: Autorización de movimientos de tierras y construcción para el Sr. Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca**



Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca  
Provincia Murillo - La Paz - Bolivia  
Fundado D.S. de 8 de enero de 1938  
Creado Ley de 24 de octubre de 1947



**AUTORIZACIÓN**

**MOVIMIENTO DE TIERRA Y CONSTRUCCIÓN**

LA SUB-ALCALDÍA DE MALLASA DEL D.1 DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MECAPACA DE LA PROVINCIA MURILLO DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ EN CUANTO A LA LEY 2028 DE MUNICIPALIDADES.

A Solicitud presentado en la fecha 12 de Octubre de 2015 por el señor GREGORIO QUISEP MAMANI con C.I. 2565532 L.P. solicita Autorización de movimiento de tierra y construcción de una vivienda.

**AUTORIZA:**

A realizado trabajos de movimiento de tierra en su lote de terreno del ya mencionado, con una superficie de 2090 mts.2 inscrito en derechos reales con número de folio 2.01.0005255 y de tal forma ya hizomovimi Ento de tierra. Y se Autoriza la construcción de una vivienda, para así de esta manera dar seguridad y estavilidad en el lugar mencionado en las épocas de lluvia.

Es cuanto autorizo para fines convenientes que por la ley le otorga la interesado.

El lote de terreno se encuentra dentro la Jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca de Provincia Murillo del Departamento de La Paz, por tanto la Alcaldía de La Paz del macro distrito 6 NO TIENE COMPETENCIA PARA REALIZAR SUSPENSIONES DE CUALQUIER TIPO DE TRABAJO.

Ordenancia Municipal Nº 08/2015 de fecha 12 de Octubre de 2015 indica que las zonas de: Amor de Dios, Aranjuez, Mallasilla, Mallasa, Jupapina, Chiaraque, Ananta, Lipari y Huacallani son correspondientes del Municipio de Mecapaca.

Macro Distritos: **POR TANTO LA COMUNIDAD DE MALLASA SE ENCUENTRA DENTRO DE LA JURISDICCION DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MECAPACA.**

Mecapaca

San Pedro de Chanca

Barriago de Colfano

Cc./Arch.  
SAM. D1/GLE.

*Gregorio Quisep Mamani*  
Gerente Ejecutivo de  
SUB-ALCALDÍA DE MALLASA  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MECAPACA  
S.A. Sección: Ejec. Municipal

Anexo N° 8: Certificado para el Sr. Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca



# Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca

2da Sección Provincia Murillo - La Paz - Bolivia

Fundado: D.S. de 8 de Enero de 1838  
Creado: Ley de 24 de Octubre de 1947



Distritos:

## CERTIFICACION

GAMM-SMDT-UCC-CERT-N° 0351/2015

El suscrito Secretario Municipal del Departamento Técnico del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca, en cuanto puden y el derecho les permite.

Mecapaca  
M.D.S. 8-1-1838

### EXCLUSIVAMENTE PARA VIA INFORMATIVA DEL INTERESADO

A solicitud presentada, por la Sra. INES JULIA QUISPE POMA con C.I. 4804862 L.P., respectivamente.

#### POR TANTO:

El Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca, a través de la Secretaría Municipal del Departamento Técnico, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley 482, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales.

#### CERTIFICA:

Que la Propiedad del Sr. GREGORIO QUISPE MAMANI con C.I. 2565532 L.P., en la que solicita certificación de NO CATASTRO, de su propiedad ubicado en MALLASA Y CHIARAQUE, Cantón Mecapaca, Jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca, con una Sup. De 2.090,00 m2 seg/doc. y seg/med. 2.090,00 m2, con Título Ejecutorial de fecha 23 de noviembre de 1923, convalidado por Derechos Reales con la matrícula No 2.01.2.01.0005255.

**EL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE MECAPACA NO EMITE CERTIFICACION CTASTRA, NO CUENTA CONSISTEMA DE CATASTRO POR EL MOMENTO.**

Por lo que PROCEDE LA CERTIFICACION del mismo, para vía Informativa del Propietario.

San Pedro de Chanca  
M.D.S.-8-1-1838

Téngase presente que el Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca, en sujeción estricta a sus atribuciones conferidas por ley, NO OTORGA DERECHO PROPIETARIO ALGUNO, remitiéndose estrictamente al tenor de la presente certificación, ORTOGADA EN BASE A LA INFORMACION TECNICO LEGAL PRESENTADA.

Es cuanto certificamos en honor a la verdad para fines consiguientes del interesado.

Es dado en la Capital de la Segunda sección Mecapaca, a los veintidos días del mes de abril, del año dos mil quince.

Aus. Guillermo Lopez G.

Ceber Umaña Lavre C.  
DIRECTOR DE LA TÉCNICA  
G.A.M. de Mecapaca  
2da. Sección Prov. Murillo

UNIDAD DE CATASTRO Y CARTOGRAFIA

Santiago de Collana  
CCL-20-11-1914

Plaza Principal Simóns Manzuneda s/n Mecapaca, Provincia Murillo Web: www.mecapaca.gob.com  
Tel.: 2749042 - La Paz - Bolivia

Anexo N°9: Informe PRODEMU N° 0522/2015 del Gobierno Autónomo de La Paz



Gobierno Autónomo  
Municipal de La Paz

**INFORME PRODEMU N° 0522/2015**

A : Lic. Julio C. Figueroa Ruiz  
**GERENTE PROGRAMA DEFENSA DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

Via : Arq. Carolina Imaña Bravo  
**RESPONSABLE AREA DE INFORMACION - PRODEMU**

De : Roberto Revollo Villegas  
**PROCESADOR DE INFORMACION**

Ref. : Sub Alcaldía N° 6 – Propiedad municipal Parque Nacional de Mallasa  
Hoja de ruta 42621

Fecha : La Paz, 13 de octubre de 2015

*Julio C. Figueroa Ruiz*  
Lic. Julio C. Figueroa Ruiz  
Gerente Programa Defensa de Propiedad Municipal  
GAMLP

*Carolina Imaña Bravo*  
Arq. Carolina Imaña Bravo  
Responsable Área de Información  
PRODEMU - GAMLP

**REFERENCIA.-**

Para efectos de continuidad de un Proceso Técnico Administrativo, sobre un predio ubicado en la zona de Mallasa, conforme ilustración gráfica que cursa a fojas 26. La Sub Alcaldía del Macro Distrito Municipal N° 6 Mallasa, requiere información relacionada con registro técnico legal de propiedad municipal.

**DESARROLLO.-**

Realizada la verificación pertinente en función al gráfico adjuntado a fojas 26, se determina que el predio respecto al cual la Sub Alcaldía Mallasa requiere información, **ES PROPIEDAD MUNICIPAL** registrada con los siguientes datos:

Propietario	: Gobierno Autónomo Municipal de La Paz
Superficie	: 353.397,03 m2
Código catastral	: 046-0268-0002
Uso asignado	: Equipamiento
Derechos Reales	: Folio Real 2.01.0.99.0017688 de 1974

Es pertinente mencionar que la propiedad municipal descrita, en la cual se encuentra inmerso el predio objeto del Proceso Técnico Administrativo, es parte del **PARQUE NACIONAL DE MALLASA**, propiedad municipal técnica y legalmente registrada.

Es cuanto informo para lo que corresponda.

*Roberto Revollo Villegas*  
Sr. Roberto Revollo Villegas  
Procesador de Información  
**PRODEMU - GAMLP**

JCFR:bbivv  
CC:Arch.  
Adj: Respaldos



Calle Mercado No. 1298 - cajón postal: 10854 - teléfonos: (591-2) 2660000 - 2202000  
fax: (591-2) 2204377 - www.lapaz.bo - e mail: correspondencia@lapaz.bo

[www.lapaz.bo](http://www.lapaz.bo)